Cajon 2 Nº 49

56

Nº 10 –

Executoria contra la Ciudad de Logroño, para q. no entre sal vedada.

ATHA-DAH-FSA-001-011

1

2

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

Don fernãdo ꝛ doña ysabel

Por la graçia de dios Rey ꝛ Reyna de caſtilla de leon de aragon de çeçilia de granada de toledo de valençia de gallizia de mallorcas de ſeuilla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jahen del algarue de algezira de gibraltar ꝛ de las yslas de Canaria conde ꝛ condeſa de barçelona ꝛ ſeñores de viscaya ꝛ de molina duques de atenas ꝛ de neopatria condes de Ruysellon ꝛ de cerdania marqueſes ꝛ condes de oreſtan ꝛ de goçeano al nr̃o juſtiçia mayor ꝛ ſus lugar tenjentes ꝛ a los del nr̃o conſeio preſident ꝛ oydores de la nr̃a Real abdiençia ꝛ a los alldes ꝛ notarios de la nr̃a caſa ꝛ corte ꝛ chançelliã ꝛ a los corregidores e alcaldes ꝛ otros quales quier jueçes ꝛ juſtiçias aſi de las çibdades de logroño ꝛ calahorra ꝛ alfaro ꝛ najara ꝛ ſanto domjngo de la calçada como de todas las otras çibdades ꝛ villas ꝛ logares de los nr̃os Regnos ꝛ ſeñorios que agora ſoyē o ſeran de aquj adelante ꝛ a cada vno ꝛ qualquier o quales quier de vos en ꝛ vr̃os logares ꝛ jurediçiones a quien eſta nr̃a carta fuere moſtrada o el treslado della ſignado de eſcriuano publico ſacado con ꝛ abtoridat de juez o de allde Salud ꝛ graçia ſepades que ꝛ pleito ſe trato ꝛ paſo en la nr̃a corte ꝛ chançelliã ante el preſidente ꝛ oydores de la nr̃a abdiençia que ante ellos vino por Remiſion general que por nos les fue fecha ꝛ ſe començo primera mente en la dicha çibdat de logroño ante el liçençiado vela nunjes tenjente de corregidor en la dicha çibdat ꝛ hera entre partes el conçeio juſtiçia Regidores ofiçiales ꝛ omes buenos de la dicha çibdat de logroño ꝛ ſu procurador en ſu nõbre de la vna parte ꝛ don diego gomes ſarmjeto conde de ſalinas nr̃o Repoſtero mayor ꝛ del nr̃o conſeio ꝛ la ſu villa de ſalinas de añana ꝛ ſu procurador en ſu nõbre de la otra parte ꝛ hera ſobre Razon que por nos fue mãdada dar ꝛ dada vna nr̃a carta por la qual fazjamos ſaber al corregidor ꝛ juſtiçias de la dicha çibdat de logroño ꝛ al allde de las ſacas de las coſas vedadas de la frontera de nauarra en cõmo por parte del conçejo ⁊ omes buenos caualleros ⁊ eſcuderos dela çibdat de logroño nos fuera fecha rrelaçion deziendo q̃ ellos de tienpo inmemorial aca auian acoſtunbrado de comer ⁊ meter ſal del rregno de nauarra por la puente de ebro ⁊ que non eran coſtreñidos de comer ſal de otra parte alguna contra ſu voluntad ⁊ que anſi lo auian acoſtunbrado ſin contradiçion de perſona alguna ⁊ que lo tal hera en vtilidat ⁊ prouecho dela dicha çibdat ⁊ en acreçentamiento de nr̃as rrentas ⁊ derechos aſi por ſer mejor la ſal del dicho rreygno de nauarra que otra dela comarca cõmo por la comer mas barato la mitad que non la que de otras partes dela comarca ſe traya ⁊ que desde poco tienpo aca por parte del dicho conde de ſalinas le perturbauan la dicha poſeſion deziendo nos auer mandado ⁊ defendido que non pudieſen meter ſal de fuera de nr̃os rregnos ⁊ que ſobrello auiamos fecho prematica ⁊ que los coſtreñian a que oujeſen de comer ſal delas ſus ſalinas de anaña ⁊ que ſi lo tal aſi paſaſe q̃ ellos rreçibirian gran agrauio ⁊ daño ⁊ que nos rreçibiriamos eſo meſmo deſeruiçio por q̃ perderiamos el dieſmo que ſe cobraua dela dicha ſal que entraua enla dicha çibdat del dicho rregno de nauarra ⁊ el alcauala del vender della ⁊ que nos pedia le mandaſemos dar nr̃a carta pues que lo ſuſo dicho non ſe auia acoſtunbrado ⁊ hera en nr̃o deſeruiçio ⁊ en agrauio dela dicha çibdat que ellos pudieſen comer ⁊ meter ſal del dicho rreyno de nauarra ſin enbargo dela dicha nr̃a carta al dicho conde de ſalinas dada o cõmo la nr̃a merçet fueſe ⁊ por nos fue mandado que ſi aſi hera que los veſinos dela dicha çibdat ⁊ ſu tierra eſtauan en vſo ⁊ coſtunbre del dicho tienpo inmemorial a eſta parte de comer ſal del dicho rregno de nauarra les dexaſen ⁊ conſintieſen comer ⁊ meter la dicha ſal del dicho rregno por la dicha puent de ebro para proueymiento dela dicha çibdat ⁊ ſu tierra ſegund que enlos tienpos paſados ⁊ antes que nos mandaſemos dar la dicha ⁊ nr̃a carta ſe acoſtunbraua lo qual mandamos ſin enbargo dela dicha nr̃a carta por nos dada al dicho conde de ſalinas para que comieſen ſal delas dichas ſalinas de anaña ⁊ que non metieſen ſal de fuera delos dichos nr̃os rregnos lo qual mandamos que aſi fizieſen ⁊ cunplieſen ſo pena de dies.

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

mill mr̃s para la nr̃a camara con la qual dicha nr̃a carta el dicho teni
ente de corregidor fue Requerido ⁊ por el fue obedeçida ⁊ por el fue
fecha çierta pesquisa ⁊ avida ynformaçion çerca delo que por
nos le fue mandado ⁊ por el dicho conçejo dela dicha çibdat
de logroño fue presentada antel vna yguala ⁊ çierto previ
llejo ⁊ mando dar ⁊ dio çierta carta de enplasamiento para el
dicho conde de salinas a que pareçiese antel o enbiase procu
rador dela qual dicha carta ⁊ mandamiento por parte del dicho con
de de salinas fue apelado para ante nos ⁊ por el dicho teniente
de corregidor fue otorgada la dicha apelaçion ⁊ a consentimiento
de amas las dichas partes fue Remitido el dicho proçeso ⁊
pesquisa por el dicho teniente ante los del nuestro consejo ante
los quales por parte del dicho conde de salinas fue presentada
vna petiçion por la qual dixo que por ellos visto ⁊ esaminado vn
proçeso de pleito el qual pendia entre los dichos sus partes de
la vna parte ⁊ el dicho conçejo ⁊ omes buenos dela dicha çibdat de
logroño dela otra fallarian la çitaçion de comision ⁊ todos los
otros abtos fechos por el dicho corregidor dela dicha çibdat de
logroño que en quanto fuera ⁊ hera en perjuysio delos dichos
sus partes que fuera ⁊ hera ninguno ⁊ do alguno muy ynjusto ⁊ a
gravjado por quanto la dicha carta de comision ⁊ todos los otros ab
tos fueran fechos ⁊ presentados a pedimiento de non parte bas
tante segunt constaua por el dicho proçeso ⁊ que el dicho teni
ente proçediera en la dicha cabsa a Reçebir testigos sin aver
demanda alguna formal nj concluyente presentada antes ⁊
sin preçeder çitaçion alguna contra los dichos sus partes ⁊ si
aver contestaçion nj exebçiones algunas alegadas de que el
dicho teniente pudiese nj deujese Reçebir a prueua pues que
segund derecho non se podia Reçebir a prueua sin estar contes
tada la lid ⁊ que la dicha Reçebçion delos dichos testigos fuera
⁊ hera ninguna por quanto los dichos sus partes non fueran
çitados nj llamados oydos nj vençidos por fuero ⁊ por derecho
segunt se Requeria tratandose tanto como se trataua de su
perjuysio ⁊ que si los dichos sus partes fueran llamados quan
ellos alegaran tantas ⁊ tales cosas de su derecho que escluye
ran la entençion delos dichos partes contrarias ⁊ que en asi non
lo faser que los dichos sus partes Reçibieran manifiesto agra
ujo ⁊ que la dicha comision fuera ⁊ hera subrreptiçia ⁊ obrrepti

ça callada la verdat ⁊ que nunca los dichos partes contrarias estouj
eran en posesion alguna de meter sal del Regño de nauarra nj ellos ouj
eran tenjdo nin tovjeran titulo alguno para ello nj posesion tan antj
gua que gelo cabsase nin que lo tal con verdat se podia prouar ⁊ que
sj alguna ves obieran metido sal del dicho Regño de nauarra que aq̄
llo seria ⁊ fuera clandestina ⁊ a hurto encubriendo lo delas guardas
que los dichos sus partes tenjan puestas ⁊ otras veses por las gran
des guerras que entre estos nr̄os Regnos ⁊ el Regño de nauarra a
via avjdo ⁊ otras veses con consentimjento delos dichos sus par
tes ⁊ con su liçençia ⁊ espreso consentimjento ⁊ conoçiendo los dichos
partes contrarias como los dichos sus partes tenjan dicho delos
proybir ⁊ vedar el meter dela dicha sal ⁊ que la verdat hera que los
dichos sus partes avian estado en posesion vso ⁊ costunbre de tienpo
ynmemorial a esta parte por justos ⁊ derechos titulos de vender ⁊ an
dar la sal de salinas de anana enla dicha çibdat de logroño ⁊ en sus
comarcas ⁊ tierras ⁊ de proybir ⁊ vedar que njnguna otra sal de otras
3 salinas nj del Regño de nauarra se comjese nj vendiese enla dicha
çibdat ⁊ que sj algunas veses se avia hallado sal del dicho Regño
de nauarra ⁊ de otras quales quier partes ala dicha çibdat ⁊ su
tierra ⁊ comarcas saluo delas dichas salinas de anana q̄ las guar
das que estauan puestas por los dichos sus partes gelo toma
uan ⁊ lo avian perdido segund enlos preujllejos que los dichos
sus partes tenjan confirmados por nos se contenja viendo lo ⁊
sabiendolo las dichas partes contrarias ⁊ non lo contradesjen
do mas que antes consentian espresamente que los dichos sus
partes ⁊ sus guardas fisjesen pesquisa ⁊ escudrunasen las
casas delos vesjnos ⁊ moradores dela dicha çibdat ⁊ su tierra
⁊ comarcas para q̄ fuesen esecutadas las penas contenjdas en
los preujllejos ⁊ cosas que los dichos sus partes tenjan paçifica
mente sin contradiçion alguna pagando llana mente las penas
⁊ pidiendo graçia ⁊ alguna suelta dellas ⁊ que avn non sola ment
estaua proybido por los preujllejos delos dichos sus partes q̄
non se metiese nj comjese otra sal enla dicha çibdat ⁊ su tierra
saluo la delas dichas salinas de anana mas avn por las leyes
⁊ prematicas destos nr̄os Regnos en que estaua defendido
que non se metiese sal por mar nj por tierra de Reygno estran
gero en perjuysio delas dichas salinas de anana ⁊ q̄ asj nos
conformandonos con las dichas leyes e preujllejos delos

dichos sus partes ayamos dado nuestras cartas ⁊ prouisiones para que fuesen guardadas ⁊ se esecutasen en forma deuida de derecho ⁊ que si lo tal nos fuera fecha Relaçion que non dieramos ni mandaramos dar la dicha comision segund ⁊ como la dieramos ⁊ que el dicho teniente deuiera pronunçiar la entençion de los dichos sus partes por bien prouada pues que los dichos partes contrarias presentaran el preuillejo de sus partes ⁊ la concordia ⁊ yguala que entre ellos fuera fecha las quales el aprouaua en quanto por los dichos sus partes fasia ⁊ que pues en el dicho preuillejo desia ⁊ declaraua los limites ⁊ logares por donde la dicha sal de salinas de añana avia de andar ⁊ por donde sienpre avia vsado ⁊ acostunbrado ⁊ que desia que avia de andar ⁊ auia andado fasta el agua de duero con canpos ⁊ camero viejo ⁊ camero nueuo fasta agreda ⁊ çeruera como ataja la frontera de aragon ⁊ de nauarra ⁊ por toda Rioja ⁊ otros limites que desia ⁊ declaraua que por el consiguiente entraua la dicha çibdad de logroño ⁊ su tierra ⁊ comarca pues que hera frontera de nauarra ⁊ espresamente la atajaua ⁊ que daua para la dicha villa de salinas ⁊ que asi se auia entendido ⁊ ynterpetrado el dicho preuillejo ⁊ vsado ⁊ guardado de tienpo ynmemorial a esta parte ⁊ que por la yguala ⁊ conuenençia que los dichos partes contrarias presentaran constaua el derecho de los dichos sus partes porque si el dicho conde diera liçençia a los dichos partes contrarias para meter sal de nauarra que por la misma yguala pareçia que si non touieran la dicha liçençia que non podieran meter la dicha sal quanto mas que aquello fuera por çierto tienpo limitado ⁊ que por la misma escriptura pareçia confesar los dichos partes contrarias que sin liçençia del dicho conde ⁊ de la dicha villa de salinas non podian meter la dicha sal de nauarra sin caer ⁊ yncurrir en las penas en los dichos preuillejos ⁊ leyes ⁊ cartas contenidas ⁊ que pues los dichos partes contrarias non avian querido estar por la dicha yguala que el espresamente la contradesia quanto al vsar della eçebto quanto a la confision que della Resultaua contra los dichos partes contrarias lo qual el loaua ⁊ aprouaua en quanto por los dichos sus partes fasia ⁊ faser podia ⁊ non en mas nin allende ⁊ que los dichos partes contrarias avian mouido el

dicho plito maliçiosamente ⁊ a fin de fatigar alos dichos sus
partes ⁊ que nos fazia saber que juan muñs brauo se obligara
ala dichā abdat que si le diesen sesenta mill mrs que el faria Re
nouar los preuillejos ⁊ cas ⁊ sobre cas que los dichos sus partes
tenjan ⁊ que ganarian preuillegio para la dichā abdat que pu
diesen meter la dhā sal de nauarra ⁊ que como quiera que la dhā
abdat dixeran que lo no podian fazer sabiendo bien las justiçias
que los dhos sus partes tenjan que por ynportunjdat del dhō
juan muñs ⁊ por que el se obligara ⁊ diera fianças de darles el
dhō preuillejo ⁊ fazer Renouar el delos dhos sus partes o les
estornar los dichos sesenta mill mrs ⁊ que le diera luego pte
dellos ⁊ se le obligaran por los otros ⁊ que por lo tal pareçia la
maliçia con que el dhō parte contraria auja mouido el dhō ple
ito alos dichos sus partes ⁊ que vn testimonio que el dhō parte
contraria presentara q̄ hera cabteloso ⁊ fingido ⁊ simulado
diziendo que ouiera pagado diezmo de çierta sal q̄ lo tal no
hera ansy nj en verdat se podria prouar nj avn dezia en el ⁊
quãto pagara ⁊ que mas lo fiziera para dar color ⁊ que nos podi
amos Reçebir seruiçio que non por que en verdat lo tal pasa
ra ⁊ que avn q̄ algund seruiçio a nos se siguiese que no lo Re
çibiriamos siendo en perjuyzio delos dichos sus partes
segund nras conçiençias estauā enclinadas a guardar su justi
çia ⁊ q̄ avnque seruiçio algund fuese que lo tal seria muy po
co ⁊ avnque mas de seruiçio no seria dar logar a q̄ Regno
estraño metiese sal en estos nros Regnos aujendo tanta a
bundançia en ellos que seria enRiqueçer alos estraños ⁊ traer
a pobreza anros subditos ⁊ naturales lo qual seria contra
leys ⁊ prematicas delas dhas salinas destos nros Regnos ⁊
que pues los dhos sus partes pagauā llanamente el alca
uala de toda la sal que vendian en la dhā abdat ⁊ su tirrā q̄
no podian ser priuados del drecho ⁊ abçion que tenjan para
vender la dhā sal de salinas ⁊ proybir otra qual quiera ⁊ q̄
los testigos por el dhō tenjente tomados no fazian fee nj
prueua algunā por quanto fuerā tomados ⁊ Reçebidos sin
sus partes ser çitados nj llamados para los ver jurar ⁊
conoçer segund ⁊ como se Requeria ⁊ que si alguna notifi
caçion fuera fecha se fiziera a juā de medina el qual no tenja
poder delos dichos sus partes nj tal parçeria ⁊ que los

dichos testigos non fueran esaminados ante quien ni commo deuian ⁊ que eran solos ⁊ singulares ⁊ deponian de oydas ⁊ vanas creençias ⁊ que non dauan Razones sufiçientes de sus dichos ⁊ deposiçiones si ⁊ en el caso que las deuian dar ⁊ que non concluyan posesion de tienpo ynmemorial con çiençia ⁊ paçiençias de los dichos sus partes segund que de derecho se Requeria ⁊ que todos los dichos testigos heran vezinos de la dicha çibdat de logroño ⁊ su tierra los quales diz que heran partes formadas en la dicha causa ⁊ que pretendian particular ynteresse en el vençimiento della ⁊ que por lo tal sus dichos non fazian fee ni prueua por las quales Razones les pidio diesen el dicho proçeso ⁊ prouança ⁊ abtos ⁊ todo lo fecho por el dicho teniente de corregidor por ninguno ⁊ do alguno fuese commo ynjusto ⁊ agrauiado lo mandasen Reuocar ⁊ Reuocasen en quanto hera en perjuyzio de los dichos sus partes ⁊ defendiesen a los dichos sus partes en la tenençia ⁊ posesion de la qual en que avian estado ⁊ estauan de tienpo ynmemorial acesta parte de meter ⁊ vender la dicha sal de salinas de añana en la dicha çibdat de logroño ⁊ en su tierra ⁊ comarcas ⁊ de proybir ⁊ vedar a los dichos partes contrarias ⁊ a los vezinos del dicho Reyno de nauarra que no metiesen ni pudiesen meter sal del dicho Reyno ni de otra parte alguna en la dicha çibdat ni en sus comarcas confirmando en todo las cartas ⁊ preuillejos ⁊ prouisiones por nos dadas en fauor de los dichos sus partes mandando a los partes contrarias so grandes penas que non molestasen ni perturbasen a los dichos sus partes en la dicha su posesion vel casi en que auian estado ⁊ estauan de fazer los dichos escaudriños en la dicha çibdat ⁊ su tierra ⁊ de esecutar las penas en los que fallasen que vendian ⁊ metian otra sal saluo de las dichas salinas de añana ⁊ de esecutar las penas de los preuillejos ⁊ cartas ⁊ sobrecartas en fauor de los dichos sus partes dadas sobre lo qual pidio serle fecho conplimiento de justiçia ⁊ a los dichos sus partes ⁊ ofreçiose a prouar lo alegado ⁊ non prouado en la primera instançia ⁊ lo nueua mente alegado por aquella via de prueua que logar ouiese de derecho de la qual fue mandado dar traslado a la otra parte despues de lo qual pareçio ante los del nuestro consejo el dicho juan martines brauo procurador de la dicha çibdat de logroño ⁊ presento ante ellos vna pe

[illegible] de logroño

tiaçion en que dixo que por ellos visto el proçeso de pl̃ito que ante llos
pendia ssallarian bien ⁊ conplida ment̃ prouada la clausula q̃ a
sies contenjda en la nr̃a comision ganada a pedimjento de los dhõs
sus partes ⁊ q̃ ellos aujā prouado que la dhā abdat ⁊ su trrã ⁊ vezi
nos ⁊ moradorẽs en ella aujā estado en posesiõ ⁊ vso ⁊ costunbre de
diez ⁊ veynte ⁊ treynta ⁊ quarenta ⁊ çinqũta ⁊ sesenta años a
esta parte continuada mente ⁊ de tanto tp̃o q̃ memoria de omẽs
nõ hera en contrario de meter ⁊ traer sal del Regno de naua
rra ⁊ la comer ⁊ vender publica mente por los mercados ⁊ pla
ças de la dichā abdat pagando el diezmo ⁊ dichõs ⁊ alcaua
las a nos pertenesçientes sin contradiçion nj perturbaçion
del dichõ conde nj de otra presona alguñā ⁊ nõ auer comjdo
nj traydo la dichā sal saluo de las dichās salinas de añana
saluo de tres años a esta parte ⁊ con temores que el dichõ
conde pusiera a la dichā abdat ⁊ vezinos en ella diziendo q̃
qualquier vezino ⁊ morador de la dhā abdat o su trrã q̃ me
tiese sal del dichõ Regño de nauarra q̃ mereçia muerte de
saeta ⁊ perdimjento de sus bienẽs ⁊ que asi mjsmo proua
ra ⁊ estaua prouado que en meter ⁊ comer la dhā sal la
dhā abdat del dhõ Regño de nauarra que Redundaua en
muchā vtilidat ⁊ prouechõ de las nr̃ãs Rentas ⁊ alcaua
las ⁊ terçias ⁊ q̃ ansi mjsmo se prouara la dichā abdat de
logroño ⁊ su trrã ⁊ las villas de la guardia ⁊ los arcos auer
seido ⁊ ser antigua mente del Regño de nauarra ⁊ comer
sal del dichõ Regño commo quier que heran nr̃as ⁊ traer la
dichā sal a las dichās villas ⁊ la avian comjdo ⁊ comjan
+o ⁊ vendian al presente sin contradiçion nin perturbaçion
del dichõ conde nj de otra presona alguñā ⁊ que asi esta
ua prouado la dichā abdat ⁊ su trrã non estar declarada
en las abdades ⁊ villas ⁊ logares contenjdas en el dhõ
preuillejo del dichõ conde para q̃ por cabsa del dichõ pre
uillejo nj por otra Razon alguñā la dhā abdat ⁊ su trrã ⁊
vezinos ⁊ moradores en ella fuesen thenudos nj obliga
dos de meter ⁊ comer sal de las dhās salinas de añana
⁊ que si a lo tal fueran tenudas ⁊ obligadas q̃ estoujera es
presado ⁊ declarado en el dhõ preuillejo commo estauan es
+ presadas ⁊ declaradas otras abdades ⁊ villas ⁊ logares q̃
heran de menos alto ⁊ vezindat q̃ no hera la dhā abdat ⁊

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

su trrã quanto mas que por el dichō preuilleio clara mente pare
ga que la dhā abdat nō hera tenuda nj obligada a comer la di
cha sal delas dichās salinas por q̃ avn el dichō preuilleio fa
zia mençō delos lugarēs ⁊ limites fasia donde se estendia
la fuerça ⁊ fito del dichō preuilleio sobre razon del comer
dela dichā sal q̃ dezia como atasa la frontera de aragon
⁊ de nauarra ⁊ que pues la dichā abdat avia seido del dhō
Regnō de nauarra q̃ nō se comprehendia debaxo delos dhos
limites ⁊ q̃ por la dispusiçon del dichō preuilleio estaua sal
uado para q̃ la dichā abdat ⁊ su trrã non fuese tenuda nj o
bligada a comer la dhā sal delas dhās salinas de añana se
guid dichō hera nj menos el dichō conde aver vsado nj guar
dado el dhō preuilleio contra la dichā abdat ⁊ su trrã desde
tpō ymemorial aca saluo delos dhōs tres años a esta pte
q̃ por razon dela dhā fuerça ⁊ temores la dhā abdat ⁊ su
trrã avia comido la dhā sal por lo qual les pidio ⁊ suplico
mãdasen pronūçiar ⁊ declarar la dichā clausula si asi es
auer seido ⁊ ser bien ⁊ complidamente prouada ⁊ mãdasē
pronūçiar ⁊ declarar la dichā abdat ⁊ su trrã ⁊ vezinos
⁊ moradores en ella sus partes estar en el dhō vso ⁊ costū
bre ⁊ posesion vel casi del dhō tpō ymemorial de meter ⁊ co
mer la dichā sal del dichō Regnō de nauarra ⁊ nō ser thenudos
nj obligados por razon del dhō preuilleio del dhō conde nj
por otra cabsa nj razon algūa a comer la dhā sal delas di
chās salinas de añana mandando al corregidor ⁊ al alld̃e
delas sacas ⁊ alos otros corregidores ⁊ alcaldes que fue
sen de aqui adelant̃ ansi dela dichā abdad de logroño co
mo de todas las abdades ⁊ villas ⁊ logarēs de estos nrōs
Regnōs ⁊ señorios que dexasen ⁊ consintiesē meter ⁊ co
mer la dichā sal del dichō Regnō de nauarra libre ⁊ desebar
gada mente para proueymjento dela dhā abdad ⁊ su trrã
pagando a nos los diezmos ⁊ alcaualas ⁊ derechōs q̃ por
razon de meter la dhā sal nos heran deujdos sin por ello
caer en pena nj calunja algūa ⁊ q̃ la dhā comision ⁊ abtos
fechōs en el dhō plito fueran fechōs por parte bastant̃
q̃l hera dela dichā abdat a cuyo pedimjeto se fiziera la
dhā presentaçiō dela dhā comisiō ante el dhō tenjente de
corregidor ⁊ se fizieran los abtos en el dhō plito con te

njdas ⁊ que si por el dicho proçeso no constaua el dho poder que
lo tal seria por culpa del escriuano ante quien el dho proçeso se auia
pasado ⁊ no porquel non fuese procurador dela dha abdat de
logroño ⁊ su trra ⁊ el dicho escriuano tener el poder al tpo q los di
chos pedimientos ⁊ abtos se fisiesen antel dicho tenjente de
corregidor ⁊ queles pedia mandasen dar termino conuenible
para traer ⁊ presentar el dho poder ⁊ que muy bie pudiera proçe
der el dicho tenjente segund proçediera enla dicha causa ⁊ Re
çebir los dichos testigos para vereficaçon dela dicha causa si
asi es sin preçeder demanda alguna formal saluo solamente
a pedimiento sumario que el en nonbre dela dicha abdat delo
groño ⁊ su trra fiziera antel dicho bachiller sin preçeder çita
çon nj otro abto alguno contra los dichos partes contrarias
ni sin contestaçon nin otra tela nin horden de juysio alguno
⁊ que los pedimientos que el ansi fiziera en nonbre delos di
chos sus partes fuera notificado al procurador delos dhos
partes contrarias dandole el dicho tenjente terminos con
uenibles para que dentro delos tales dixese ⁊ alegase el de
recho del dho conde ⁊ que como quiera que los dhos plazos
⁊ terminos fueran dados ⁊ asignados ⁊ que el dho procura
dor fuera Rebelde ⁊ contumas ⁊ que non quisiera pareçer nj
desir nj alegar cosa alguna en nonbre del dicho conde ynte
poniendo como ynterpusiera apelaçones frustatorias e
fasiendo otros abtos de contumasia ⁊ Rebeldia de tal ma
nera que por la dha Rebeldia que el dicho jues ⁊ justiçia ⁊
juredicamente ⁊ a su ynstançia ⁊ pedimiento ⁊ en nobre de
la dha abdat ⁊ su trra ouiera la dha ynformaçon segund
⁊ como dicho hera ⁊ que la dicha Comision fuera y hera sub
repticia nj obrepticia segund que en contrario se desia pues
que los dichos sus partes auian estado enla dha posesion
ynmemorial de comer la dha sal del dicho Regno de naua
rra seguint que estaua prouado metiendo ⁊ comiendo sal
del dicho Regno de nauarra publica ⁊ manifiesta mente
seyendo muchas vezes presentes las dichas guardas
del dicho conde ⁊ no gelo contradisiendo ⁊ que negaua a
los dhos sus partes de consentimiento delos dhos partes
contrarias nj de su liçençia auer metido en tpo alguno sal
del dicho Regno de nauarra nj estar en tal posesion nin

menos los dichos sus partes auer conoçado nin confesado el di
chō conde de salinas nin la dichā villa de salinas auer nin tener de
recho alguō de proybir nin vedar de meter ⁊ comer la dhā sal -
del dhō Regnō de nauarra nin estar en tal posesiō nin para ello a
ver nin tener titulo alguō nin menos aver prendado nin prendar
alos dhōs sus partes sobre la dhā Razon nin aver fecho otros
abtos segūt que en contrario se desia contra los dhōs sus partes
de tal manēra que por Razon del dhō preuillecio el dhō conde de
salinas ⁊ la dhā su villa de salinas nin otra presona alguā en su
nōbre no avian nin tenian drecho alguō de faser la tal proybi
çion ⁊ pedimiento ⁊ vedamiento alos dhōs sus partes ⁊ que
si entre la dhā çibdat ⁊ el dhō conde alguā yguala obiera q̄
non fueran porque la dhā çibdat ⁊ su trrā confesaran aver
⁊ tener justiçiā alguā en meter ⁊ comer la dhā sal del dhō Rey
gnō de nauarra saluo porque el dicho conde se q̄xaua desien
do q̄ so color dela sal q̄ se metia del dhō Regnō de nauarra pā
comer en la dhā çibdad de logroño ⁊ su trrā se basteçian todas
las otras çibdades ⁊ villas ⁊ logarēs que segūd la dispusiçiō
del dhō preuillejo les hera vedado de comer la dichā sal herā
obligados de comer dela dhā sal delas dhās salinas de anaña
⁊ porq̄ el dhō conde fuese seguro que dela dhā sal del dicho Re
ygnō de nauarra que ansi fuese metida ala dhā çibdat de lo
groño que non se proueeriā las otras çibdades ⁊ villas ⁊ lo
garēs ⁊ por le conplaser se fisiera la dhā concordia ⁊ q̄ se pu
siesen en dos casas dela dhā çibdat porq̄ solamente comiesen
dela dhā sal los vesinos ⁊ moradores dela dhā çibdat e
su trrā ⁊ nō los comarcanos ⁊ nō por otra cabsa nin Razō alguā
e que negaua el aver mouido el dhō plito ⁊ cabsa maliçiosa
mente saluo por proseguir la justiçiā delos dhōs sus partes e
suyo en su nōbre ⁊ q̄ los testigos por el presentados en nōbre
delos dhōs sus partes fasiā fee ⁊ prueua pues q̄ el dhō teniēte
fiziera las çitaçiones ⁊ enplasamientos que en tal caso se Reque
riā segund la sumaria ynformaçion que avia de Reçebir para
vereficaçion dela dhā clausula si asi es ⁊ q̄ los dhōs testigos q̄
deponian de çerta çiençia ⁊ sabiduria en los casos q̄ se Requi
riā ⁊ que contenjā la posesiō de tpō ynmemorial ⁊ que heran
onbres de buena fama ⁊ vida ⁊ conuersaçion ⁊ q̄ por cabsa
alguā nō dexariā de desir la verdat segund dixeran ⁊ que

por otros muchos testigos de otras villas ⁊ logares se prouaua
la entençion delas dhas sus partes por lo qual les pidio ⁊ su
plico mandasen fazer en todo segunt que por los dichos sus par
tes ⁊ por el en su nonbre estaua pedido ⁊ suplicado ⁊ ynouaçõ
çesant concluyo sobre lo qual por los del nr̃o conseio fue auj
do el dicho plito por concluso ⁊ estando el dho plito en este esta
do por nos fue mandada dar ⁊ fue dada vna nr̃a cã de Remy
sion general por la qual Remytimos los proçesos de plitos q̃
pendian en el nr̃o conseio ante los oydores dela nr̃a abdiençia
para q̃ los tomasen en el estado en q̃ estauã el qual dho proçe
so de plito por los dhos nr̃o presidente ⁊ oydores visto dierõ
⁊ pronunçiaron en el sña por la qual Reçibieron a amas las
dhas partes a prueua de todo lo por ellas ⁊ por cada vna de
ellas dicho ⁊ alegado ante los del nr̃o conseio ⁊ delo alegado
⁊ nõ prouado en la primera ynstançia asi de derecho deujã ser
Reçebidos a prueua ⁊ prouar deujã ⁊ prouado les aproue
charia saluo jure ynpertinẽçiũ et nõ amitẽdorũ para la q̃l
prueua fazer les dieron ⁊ asignaron çierto termjno el qual
mandaron que no corriese fasta q̃ fuese notificado ala ptẽ
del dicho conçejo ⁊ omẽs buẽs dela dicha çibdat de logroño de
tro del qual amas las dichas partes fizierõ sus prouãças
por ante dos escriuanos Reçebtores tomados ⁊ nonbrados por
cada vna delas dichas partes el suyo ⁊ las traxeron ⁊ presẽ
taron ante los dhos nr̃o presidente ⁊ oydores ⁊ fuerõ mã
dadas abrir ⁊ publicar ⁊ dar traslado dellas alas partes
para que dixesen ⁊ alegasen de su dicho despues delo qual
pareçio ante ellos el procurador del dho conçejo ⁊ omẽs buẽs
dela dha çibdat de logroño ⁊ presento ante ellos vna petiçiõ
en q̃ dixo q̃ por ellos vistos ⁊ esaminados los testigos ⁊ pro
uãças ansi por su parte presentados como por los dhos par
tes contrarias fallarian las otras partes nõ aver proua
do su entençiõ nj cosa algunã q̃ les aprouechase ⁊ que los di
chos sus partes nõ prouaran su entençion E sus exebçio
nes ⁊ defensiones ⁊ lo por su ptẽ alegado Por lo qual les
pidio diesen ⁊ pronunçiasen la entençion delos dichos par
tes contrarias por nõ prouada ⁊ la delos dhos sus par
tes por bien prouada sin enbargo delos dichos ⁊ depusi
çiones delos testigos en contrario presentados que alos

dichos partes contrarias nõ aprouechauã nj a sus partes enpe
çian porquãto non fueran presentados entienpo nj en forma njn
juraran nj depusieran segunt ⁊ commo de drecho hera necesario ⁊
de pomã de oydas ⁊ vanas creençias ⁊ nõ de vista nj de sabiduria
⁊ que non fueran nj heran contestes mas que antes herã varios
⁊ discordantes vnos a otros en sus dhõs ⁊ depusiçiones los qu
ales nõ loaua nj aprouaua mas nj allende de en quãto fasian
en fauor ⁊ de los dhõs sus partes ⁊ estaua prouada su entençiõ en co
mo en la dhã abdat ⁊ en sus aldeas de tpõ vn memorial a esta
parte se avja commo la sal de nauarra ⁊ commo libre mente se avja
consentido meter ⁊ vender en la plaça ⁊ mercado de la dhã ab
dat ⁊ que los otros testigos que otra cosa q̃rian desir se avja de
entender quãdo la sal se metia para vender a los forasteros E
a los q̃ lo lleuauã al lugar de la sierra ⁊ tierras del cõde de agui
lar ⁊ q̃ esto hera lo q̃ se cõcluya de las prouãças fechãs por a
mas las dhãs partes sobre lo qual pidio serle fecho cõplimie
nto de justiçiã ⁊ cõcluyo despues de lo quãl paresçio ante ellos el pro
curador del dhõ conde de salinas ⁊ la dhã su villa de salinas
⁊ presento ante ellos vna petiçion en q̃ dixo q̃ fallariã q̃ los di
chos sus partes prouarã bjẽ ⁊ cõplida ment su entençiõ ⁊ todo
aq̃llo que se ofreçierã a prouar ⁊ prouar les conbenja pã obtener
⁊ cõseguir vitoria en el dhõ plito ⁊ q̃ vistos los testigos por la
dicha pte contraria presentados fallariã que nõ prouarã cosa
alguña q̃ les aprouechase por lo q̃l les pidio E suplico que dan
do ⁊ pronunçiando la entençion de los dhõs sus partes por biẽ
prouada ⁊ la de los dhõs partes contrarias por nõ prouada
mandasen faser en todo segũd q̃ por su pte estaua pedido lo
q̃l deujã asi faser ⁊ cunplir syn enbargo de lo que algunõs testi
gos en contrario presentados quisieran desir ⁊ deponer en fa
uor de los dhõs partes contrarias que nõ les aprouechaua
cosa alguña nj a los dhõs sus partes enpeçia por quãto nõ fue
rã presentados por pte bastant nj en tpõ nj en forma deujda
de derecho njn fueran tomados nj esaminados sus dhõs ⁊ depu
siçiones nj depusieran nj juraran segũd ⁊ commo deujã ⁊ que
todos ellos fueran ⁊ heran partes formadas en el dhõ plei
to ⁊ que del vençimiento o caymiento del esperauã dano
o prouecho por que los vnos heran vesinos de la dicha ab
dat de logroño ⁊ que yuan por su ynterese propio commo

la ſal del Regño de nauarra mas barato ⁊ a menores preçios ſegũt q̄
ellos miſmos deſian que non la delas ſalinas delos dichos ſus
partes ⁊ que los otros fueran ⁊ heran del Reyño de nauarra que
pretendian vntereſe eſo miſmo por que todos heran Recueros
⁊ onbres que tenian parte enlas ſalinas de orio ⁊ mendabia ⁊ le
rin ⁊ aguilar las quales heran del dhō Reyño de nauarra ⁊ que
todos beuian de trato de ſal ⁊ q̄ querian eſtender ſus terminos
non ſolamente faſta la dichā abdat de logroño mas por todos
nr̄os Regños ſi pudieſen por que non la ſacando ni pudiendo ſa
car del dicho Reyño de nauarra valia muy poco o no nada ⁊ qui
mas coſta abria enla haser que ſacaria della de prouecho ⁊ q̄
ſi algunos teſtigos auia que non heran veſinos dela dhā abdat
de logroño que heran veſinos de agonçillo ⁊ arrebal ⁊ molino
de leſa o de otros lugares de aquella frontera que heran de
nr̄os Regños conſeguian ṽtereſe por que todos ellos conpran
la dhā ſal mas barato enla dhā abdat del dhō Regño de na
uarra ⁊ q̄ ellos eſtauā eſperando para ver como los dhōs partes
contrarias ſalian con eſte dhō plito para mouer otro tal alos
dhōs ſus partes ⁊ pa nō comer ſu ſal ⁊ la traer ⁊ comer del dhō
Reyño de nauarra ⁊ que anſi temiā ⁊ eſperauā tener otro tal ⁊
plito con ellos ⁊ que anſi heran viſtos jurar ⁊ deponer en ſu
cabſa propia ⁊ que los dhōs ſus partes aſy por preuillejos
muy antiguos ⁊ guardados como por muy grand numero
de teſtigos que ſienpre ſe vſarō ⁊ guardaron teniā prouada
ſu entençion ⁊ que ſienpre la dhā ſu ſal ſe vendiera ⁊ comiera
enla dhā abdat de logroño ⁊ en toda aq̄lla frontera ⁊ q̄ ſien
pre proybieran ⁊ defendieran que nō entraſe ni ſe vendieſe
en ella la dhā ſal del dhō Regño de nauarra ⁊ q̄ la dhā abdat
eſtaua ẏcluſa dentro delos lugares quelos dhōs ſus preuille
jos les dauā por terminos para por do corrieſe ⁊ anduuieſe la
dhā ſu ſal ⁊ nō otra alguna de nr̄os Regños ⁊ mucho menos la
de fuera dellos ⁊ que ſienpre aſi ſe auia vſado ⁊ guardado ⁊ q̄
ſi alguna ves ſe vſara ⁊ acoſtunbrara de vender ⁊ meter ſal
enla dhā abdat del dhō Reyño de nauarra q̄ prouado eſta
na q̄ aquello fuera por algunos alcaydes dela dhā abdat
⁊ clandeſtina ⁊ aſcondidamēte o por fuerça o metiendolo
a furto ⁊ como tales alcaydes ⁊ perſonas poderoſas que teniā
la fortaleſa ⁊ torre dela puente dela dichā abdat q̄ hera fuer

el Regno de nauarra ⁊ q̃ por llegar los terminos del dichō Regnō
fasta çerca dela dicha puent que con mucha dificultad podian
prender a los q̃ la metian pō q̃ muchas veses salia cō ellos ⁊ a
da ves prendauā los que podian ⁊ si alguña ves le deyaran de
faser que fuera por Ruego o fasiendoles graçia o abeniēdo se
cō ellos sobre las penas de tal manā q̃ nunca deyaran de poseer ni
de vsar delos dhōs preuillejos ⁊ de proybir ⁊ vedar q̃ nō entrase
la dhā sal del dhō Regño de nauarra ⁊ q̃ manifiesto hera q̃ en ⁊
nrōs Regnōs nō se mete ni come sal alguña de fuera dellos ⁊ qu
los q̃ lo fasian cayan en grandes penas en special los dichōs pa
tes contrarias porque non tenian facultad ni preuillejo al
guño delo ansi poder faser ⁊ q̃ por lo tal la posesiō q̃ desian qu
tenian non les aprouechaua cosa alguña por ser tal q̃ el de
recho la Resestia ⁊ sin titulo algño ⁊ clandestina ⁊ violenta ⁊
viçiosa ⁊ precaria ⁊ ynterupta ⁊ non de tanto tp̄o q̃ les aproue
cha se ni pudiese aprouechar cosa alguña ⁊ q̃ por muchos delos
dhōs testigos delos dhōs partes contrarias se prouaua E
abia prouado la entençion delos dhōs sus partes ⁊ q̃ si algo
desian ⁊ deponian en fauor delos dhōs partes contrarias
que lo tal fuiā y hera de oydas ⁊ vanas creençias ⁊ q̃ delo que
desian de vista ⁊ çierta çiençia que nō dauā Rasones sufiçie
tes en los casos que las demandar ⁊ que los tales herā va
rios ⁊ solos ⁊ singulares ⁊ contrarios ⁊ Repunantes a si mis
mos vnos a otros ⁊ que non tenian prouado q̃ los dhōs sus
partes obiesen dado consentimiēto a q̃ se obiese de vender ni
meter la dhā sal de nauarra en la dhā çibdat antes que si en
pre lo vedaran ⁊ Resistieran cada ves q̃ pudierā ⁊ les pena
ran ⁊ lleuaran las penas dello E que si alguña yguala die
go gomis o Juan dias de guynea fisieran cō las partes cō
trarias para que pudiesen meter la dhā sal que fuera por
tp̄o que hera ya pasado ⁊ nō perpetua ment E por dineros
q̃ las partes contrarias le dieran ⁊ q̃ para lo tal ellos nō
touierā poder algño delos dhōs sus partes ni les perju
dicara para ello en cosa alguña ⁊ q̃ los testigos por su p̄te
presentados herā mayores ⁊ mejores de toda exebçion ⁊ ta
les que en sus dhōs ni presonas nō tenian ni padeçiā tachas
ni objetos alguños sobre lo q̃l pidio ser le fecho cōplimiēto de
justiçia ⁊ pidio ⁊ protesto las Costas despues delo qual pa

rego antellos el procurador del dicho conçejo dela dha abdat ⁊ pre
sento antellos vna petiçion en que dixo quelos dhos sus partes pro
uaran su entençion ⁊ quelas partes contrarias nō prouarā cosa al
guña ⁊ que prouado estaua conplidamente quela dicha abdat de
logroño antigua mente avia seido del Regno de nauarra q̄ que
daron con aquella costunbre de comer la dha sal ⁊ que asi se avia
acostunbrado meter se libre mente ⁊ vender enla plaça ⁊ q̄ como q̄
era quelos previllejos conçesos dela dha villa de salinas fuesē
tales aque fee se deviese atribuyr ⁊ que los tales nō hablarō cō
la dha abdat delogroño como se estendia a ello enlas leyes
del Regno ⁊ quelos testigos por su pte presentados que fuerā
presentados por parte sufiçiente ⁊ en tpo ⁊ forma q̄ devīā e
jurarā ⁊ deposieran segund ⁊ como de drecho hera neçesario ⁊ q̄
nō heran enel dho plito nj les yua ynterese partiqular ⁊ que caso
que fuesē ala mjsma vnjversidat ⁊ conçejo q̄ nō por eso valian
menos pues q̄ heran onbres de fee ⁊ abtoridat ⁊ que çierto hera
que en tpo de paz ⁊ de sosiego se metia enla dha abdat sal delos
Regnos de nauarra e se comjera e vendiera en ella publj-
camente ⁊ quelos dhos sus partes nō dezjā que enla sierra
nj en otros lugares fuera dela trra se podia comer nj meter
la dha sal de nauarra e quelos testigos que dezjan q̄ pren-
dauā ⁊ guardauā los caminos q̄ se avia de entender pa las par
tes q̄ lo llevauā alos otros lugares comarcanos ⁊ que asi se en
tendia en sus previllejos ⁊ que en lo q̄ tocaua ala dha abdat e
su trrā nō herā vsados ⁊ guardados antes quitados ⁊ dero
gados por no vso ⁊ por vso contrario ⁊ q̄ la proybiçiō que nō
se metiese sal de fuera delos Regnos se entendia alos logares
de que antigua ment heran delos nros Regnos de castilla
⁊ que los dhos sus testigos fueran ⁊ heran contestes ⁊ con
formes ⁊ que entrellos non oviera nj avia contrariedat ⁊ q̄
por muchos delos testigos en contrario presentados se pro
uaua como los vezinos dela dha abdat avian vsado de me
ter la dha sal ⁊ la conprar ⁊ comer de quiē la metiese enla
dha abdat ⁊ que dela dha sal de nauarra q̄ entraua por la
puente delogroño ⁊ se vendia enla dha abdat que a nos
se avia pagado e acostunbrado pagar el diezmo e alcauala
⁊ q̄ delo tal nos heramos seruidos ⁊ nras Rentas avinenj
das enla dha abdat ⁊ que los dhos testigos por su parte pre

sentados con que prouauan su entençion de ponjan cosas veresimjles
e que el dicho juan mjnes non conprara el dicho pleito mas que le seguja
por el ynterese dela dicha abdat e commo buen vesino e onbre de
buen deseo e que lo tal antes hera de loar que de vituperar por lo qual
dixo e pidio en todo segund de suso e concluyo despues delo qual
paresçio antellos el procurador del dicho conde e del conçejo dela di
cha villa de salinas e presento antellos vna petiçion por la qual
dixo que fasia presentaçion de çiertos preuillejos e confirma
çiones por que le fuera y estaua dado por limites e mojones delas
dichas salinas e logares por donde avia de andar e correr la dicha
sal e que la dicha abdat estaua ynclusa en ellos e que ansy mjsmo
+ a fasia presentaçion de çierta sentençia que se oviera dado sobre la
mjsma cabsa e rrazon contra la abdat de calahorra la qual
se ouiera dado en la chançelleria del señor Rey don alonso nuestro
progenjtor su thenor delas quales dichos preuillejos vno en
preuil de limites
pos de otro es este que se sigue Sepan quantos esta carta vie
ren commo nos don alonso por la graçia de dios Rey de
castilla de toledo de leon de gallisia de seuilla de cor
doua de murçia de iahen del algarue e señor de viscaya e
1º preuillejo
de molina vimos vna nuestra carta escripta en pergamjno de cuero e
sellada con nuestro sello de plomo fecha en esta gujsa Don a
lonso por la graçia de dios Rey de castilla de toledo de leon de
gallisia de seuilla de cordoua de murçia de jahen del algar
ue e señor de molina vi vna carta del Rey don ferrando mjo padre
que dios perdone fecha en esta gujsa Don ferrando por la
graçia de dios Rey de castilla de toledo de leon de gallisia de
seuilla de cordoua de murçia de jahen del algarue e señor de
molina a todos los conçejos alcaldes jurados jueses justiçias
merinos alguasiles comendadores e a todos los otros aporte
llados delas villas e delos logares de mjos Regnos que esta
mj carta vieren Salud e graçia vi vna carta del Rey don sancho mj
padre que dios perdone fecha en esta gujsa Don sancho
por la graçia de dios Rey de castilla de toledo de leon de
gallisia de seuilla de cordoua de murçia de jahen del algar
ue e señor de molina a todos los conçejos jurados alcaldes jue
ses justiçias alguasiles comendadores e a todos los otros a
portellados delas villas e delos logares delos nuestros Rey
nos que esta nuestra carta vieren Salud e graçia el conçejo dela

linas de añana se nos enbiaron querellar e disen que les nō guardades los terminos sabidos por donde deue de andar la sal de salinas segund q̄ lo ouieron sienpre por uso e costunbre e por cart̄s e por franquesas de los Reyes onde nos venimos e el termino por do sienpre anduuo la sal sabed que fue fasta el agua de duero con canpos e camero viejo e camero nueuo fasta agreda e çeruera cōmo atasa la frontera de aragō e de nauarra e que anduuo otrosi por toda la bureua e por toda Rioja e burgos con su alfos e castro xeris por castilla vieja fasta el agua de serea e quādo saluo ay en las salinas de Rusio que anduuo por toda castilla vieja aquē de ebro fasta el agua de tolosa e contra la montaña fasta q̄ pudiese andar e que ellos usando fasta aqui en esta manā que pasan aquē de los terminos sal de nauarra e de aragon e de medina e de herrera e de salinillas buradon que no deue pasar aquē de ebro e todas estas sales que an terminos sabidos por do deuē andar e senaladamente la sal de herrera e de salinillas que deuē andar entrr̄a de yubda e de la sosierrā e por terrā de canpeço e agora q̄ lo pasan a Rioja termino de najera por Rason de vn preuillejo q̄ les ouo ganado don diego lopes de salsedo del Rey don alonso nr̄o padre non seyendo ellos oydos e por que esta sal meten por los terminos do ellos solīa andar que perdemos nos mucho de los nr̄os derechos e menos caben ellos mucho de lo suyo e non pueden a nos conplir los derechos que nos han de dar e pedieron nos merçet q̄ mandasemos y lo q̄ touiesemos por biē Porq̄ vos mandamos a cada vno de vos en vr̄os logares q̄ do quier que el conçejo de salinas o los sus omēs o los arrendadorēs de las sus salinas nos mostraren sal de aragō o de nauarra o de Rosio de medina o de otros lugarēs de nr̄os Regnōs o sospecha o viere dello en villa o fuera de villa en casa o fuera de casa en mercado o en camino o fuera de camino o en otros logarēs quales quier que sospechā aya que anda sal de otras partes por estos lugarēs por do la sal suya deue andar saluo los de herrera e de salinellas que tenemos por biē que sean enplasados e para ante nos con los de salinas sobre dichos sobre ello q̄ les ayudedes a escudrinar la villa o el aldea o el lugar o quier que fuere que les entreguedes la sal que fallaredes e las

limytes

bestias que lo truxeren ⁊ que les Recabdedes los cuerpos a los que lo aduxeren ⁊ a los que en su casa lo acogieren o lo encubrieren E que nos los enbiedes bien Recabdados para mandar lo que touieremos por bien ⁊ nõ fagades ende al sinõ por quales quier que fincase que lo ansi nõ fisiesedes mandamos a estos sus omes que esta nr̃a cã traen que vos enplasen que parescades ant nos do quier que nos seamos a quinze dias so pena de çient mr̃s de la moneda nueua a desir por que non cōplides nr̃o mãdado ⁊ como vos enplasare ⁊ para qual dia mãdamos a los escriuãos publicos de los logares do acaesçiere que les den en a vnstrumẽtos signados de sus signõs por que nos seamos çierto del enplaçamiento E non fagades ende al so la pena so la pena sobre dicha ⁊ si en aldea o en otro lugar fuere q̃ no aya escriuano publico que les den ende testimonio el alcalde o los omes buenos del lugar sellado con su sello ⁊ si por ventura algunos fueren enplasados por nõ cōplir nr̃o mandado en esta rasõ nõ quisieren venir al enplasamiento mãdamos a los merinos q̃ andudieren por nos o por nr̃o merino mayor ⁊ a las merindades donde esto acaesçiere que los prenden por la pena sobre dicha ⁊ que la guarden para faser della lo q̃ nos mãdaremos ⁊ que entreguen de los sus bienes a los de salinas en la quantia de lo que valiere la sal ⁊ lo al que se perdio por mengua dellos por que lo nõ ayudaron a tomar saluo si leuaren nr̃a cã de como aparesçieron al plaso o los damos por quitos del enplasamiento ⁊ non fagan ende al so la pena sobre dicha dada en burgos çinco dias de setienbre era de mill ⁊ tresientos ⁊ treynta ⁊ vn años Juã math camarero mayor la mãdo fazer Por mandado del Rey yo pero peres la fis escriuir Juã math Ruy dias alonso peres Agora el conçejo sobre dicho de salinas dixome que algunos que traen la sal por estos logares sobre dichos de nauarra ⁊ de los otros logares seyendo defendido por el Rey nr̃o padre que dios perdone ⁊ por los otros Reyes onde yo vengo ⁊ pedieron me merçet q̃ lo mandase guardar por que nõ pasase la sal por estos logares que es defendido E yo tengolo por bien

Por que vos mando que non consintades a ninguno que traya la sal de los logares sobre dichos por estos logares que es defendido Como sobre dicho es sino quales quier q̃

Don sancho era de I V
iii [illegible] años

11

la traxeren que les tomen la ſal ⁊ las beſtias que lo truxeren ⁊ que lo entreguedes al conçeio de ſalinas o a los ſus omes que lo ouierẽ de rrecabdar por ellos o a los arrendadores delas ſalinas por q̃ yo nõ pierda los mios derechos ⁊ que les rrecabdedes los cuerpos a los que lo aduxeren o a los que en ſu caſa lo acogeren o lo encubrieren ⁊ que me los tengades bien rrecabdados para fazer lo que touiere por bien ⁊ todo pleteamiento que fizieren los que truxeren la ſal deſtos lugares defendidos con el conçeio de ſalinas o con los que por ellos lo ouieren de rrecabdar o con los arrendadores delas ſalinas yo lo otorgo ⁊ lo he por firme para en todo tienpo ⁊ non fagades ende al nin vos eſcuſedes los vnos por los otros ſinõ mando al conçeio de ſalinas o a los arrendadores dellas o a los que lo ouieren de rrecabdar por ellos q̃ a qual quier de vos por quien fincaſe ⁊ gelo anſi nõ fiziesedes que vos enplaze que parezcades ant mi a quinze dias ſo la pena ſobredicha ⁊ mando a los omes bonos ⁊ a los eſcriuanos publicos do eſto acaeçiere q̃ les den ende teſtimonio como de ſuſo es dicho ⁊ ſo eſſa miſma pena a cada vno ⁊ deſto les di eſta mi carta ſellada con mio ſello colgado dada en carrion poſtrimero dia de henero hera de mill ⁊ treſientos ⁊ quarenta ⁊ dos años pero lopez de fuent echa notario mayor en caſtilla la mando fazer por mandado del Rey yo migo perez la fiz eſcreuir petrus lupi ferrando pez ſant muños alonſo ruyz gil gomez agora la yfanta doña leonor mi hermana ſeñora de las huelgas de burgos a quien yo toue por bien de dar el arca delas dichas ſalinas de añana con todas ſus rrentas ⁊ con todos ſus derechos que pertenecen a auer para que tenga por mientra para ayuda de ſu mantenimiento dixome q̃ por la ſal de nauarra ⁊ de aragon ⁊ de atiença ⁊ de molina ⁊ de medina ⁊ de aymõ ⁊ de ſalinas de buradon ⁊ de ferrera ⁊ de rrubio ⁊ de poza ⁊ de la mar ⁊ de lenis ⁊ de otros logares que anda ⁊ ſe vende en algunas çibdades e villas e logares que ſon termino por do la ſal delas mis ſalinas de añana deue andar aſi como dicho es q̃ pierde e menoscaba ella mucho dela ſu rrenta ⁊ los del conçeio de ſalinas de añana que pierden muchos delos ſus derechos e que en algunos de vuestros logares que nõ queredes conſentir a los omes q̃ lo guardan ⁊ han de guardar por la dicha yfanta

[illegible] dicho
[illegible] año de xlij

atiença e
medina y molina

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

astudrino

taſ por el conçeio de ſalinas de añana que eſcudriñē las abdades
E villas ⁊ logares que han ſos pechā que ha otra ſal ſinō la ſal de
las ſalinas de añana aſi como dhō es ni conplir mio mādado ni de
los Reyes onde yo vengo ⁊ pediome merçet q̄ gelo mādaſe guar
dar ⁊ yo cō firmo eſta cā ⁊ tengo por biē delo mandar guardar
⁊ del haser merçet aſi como en eſta cā ſe contiene | Porque vos
mando a cada vno de vos en vr̄os logares delos terminos ſo
bre dhōs que nō Recabades ni conpredes ni tengades nin
trayades otra ſal ſi nō delas dhās mis ſalinas de añana ſo
la dhā pena a q̄l quier q̄ lo traxere o lo touiere en ſu caſa o fuera
de ſu caſa ⁊ cada que fuerē los omes q̄ lo ovierē de aver ⁊ de
Recabdar por la dhā ynfanta o por el conçeio de ſalinas de
añana acogeldos cā da vno de vos en vr̄os logarēs ⁊ dal des
poſadas ⁊ ayudadlos ⁊ anparadlos en todos vr̄os terminos
biē E leal mente ⁊ en manera que puedan cōplir todo eſto que
yo mādo aſi como en eſta cā ſe contiene E abrildes las puer
tas delas caſas ⁊ conſentid los eſcudriñar cada que quiſie
ren en quales quier de vr̄os logarēs ⁊ en quātas caſas quiſie
ren do ſos pechā ovieren que ay otra ſal ſino delas dhās mis
ſalinas de añana ⁊ non vos eſcuſedes por cās que tengades
delos mios tutorēs ni mias ni por otras ni guiās que ſean cō
tra eſta cā en parte ni en mas ⁊ conplidlo ⁊ guardadlo to
dos ⁊ cada vno de vos anſi como en ella ſe contiene ſo la dhā
pena ⁊ ſi algunōs omes quales quier que ſean en quales quier
de vr̄os logarēs eſtornaren ⁊ enbargaren o mal traxerē de
dhō o de fechō al ome o a los omes que lo ovieren de aver
⁊ de Recabdar por la dhā ynfanta o por el dhō conçeio de
ſalinas de añana o puſierē bulliçio por eſtornar eſto que
yo mādo aſi como en eſta cā ſe contiene quier ſean veçinos o
nō mando al ome o a los omēs que lo ovieren de aver ⁊ de
Recabdar por la dhā ynfanta o por el dhō conçeio de ſali-
nas de añana que los enplasen que pareſcan ante mi do quier
q̄ yo ſea del dia q̄ los enplasare a nueue dias ſo la dicha pena a ca
da vno por ſi preſonal mente a desir porque ſe atreuierō
a ser contra eſto que yo mando ⁊ ſi nō fuerē Raygados en
quātia dela pena ſobre dhā en el logar do los eſtornarē E los
enbargaren Raygaldos por buōs fiadorēs ⁊ ſi nō dieren
fiadores abonados Recabdadles los cuerpos ⁊ guar

dat los fasta que yo lo mande escarmentar asi commo la mi merçet fuere ⁊ non fagades ende al ni vos escusedes los vnos por los otros por ninguna manera sinon mando al ome o alos omes que lo ouieren de auer ⁊ de Recabdar por la dicha ynfanta mi hermana o por el dicho conçejo de salinas de añana que vos enplase que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que fueredes por esta Razon enplasados a nueue dias los conçejos por vuestros presoneros los otros ofiçiales o quales quier omes que fueren enplasados por la dicha Razon cada vno por su presona a desir por que non conplistes esto que yo mando so la dicha pena ⁊ si algunos fueredes enplasados por la dicha Razon ⁊ non venieredes alos enplasamientos mando al mio merino mayor de castilla o a qual quier merino que por mi o por el andouiere en qual quier delas merindades do esto acaesçiere que vos tomen ⁊ vos prenden todo quanto vos fallaren por la dicha pena ⁊ que la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere ⁊ que entreguen al ome o alos omes que lo ouieren de auer ⁊ de Recabdar por la dicha ynfanta mi hermana o por el dicho conçejo de salinas de añana en la quantia que montare en dineros daños ⁊ menoscabos que por la dicha Razon Reçebieren de cada vno delos que en la dicha pena cayeren ⁊ si merino non podiere auer mando al ome o alos omes que lo ouieren de auer ⁊ de Recabdar commo dicho es que fagan ellos prenda por la dicha pena o por la quantia delos daños ⁊ menoscabos que Reçibieren por la dicha Razon doquier que la fallaren ⁊ que la vendan sin detenimiento ninguno fasta que se entreguen en la dicha quantia dela pena ⁊ delos dichos daños ⁊ menoscabos que Reçibieren por la dicha Razon ⁊ dela venta o ventas que fisieren por la dicha Razon que sean creydos por su palabra llana sin jura ⁊ sin testigos ⁊ alos que lo conpraren yo gelo fago sano con el treslado desta mi carta signado de escriuano publico o con carta del ome o delos omes que lo ouieren de Recabdar por la dicha ynfanta o por el dicho conçejo de salinas de añana ⁊ de commo esta mi carta vos fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico ⁊ de commo lo conplieredes mando a qual quier escriuano de qual quier logar que para esto fuere llamado que vaya con el ome o con los omes que lo ouieren de auer ⁊ de Recabdar por la dicha ynfanta o por el dicho conçejo sobre dicho de salinas era de jU ccc lxiiij

de añana adoquier ꝛ cada que fuere llamado q̃l les de ende testimonio signado con su signo porque yo sea çierto delos enplazamientos que por la dicha razon fueren fechos ꝛ de como vos cunplides mio mandado en cada logar do esta mi cã o el traslado della signado de escriuano publico fuere mostrada ꝛ non fagades ende al so la dhã pena ꝛ del ofiçio dela sinã ꝛ desto les mando dar esta mi cã sellada con mi sello de plomo dada en toro veyte ꝛ quatro dias de setienbre hera de mill ꝛ tresientos ꝛ sesenta ꝛ quatro años yo juã alõso la fiz escriuir por mandado del Rey gonçalo ffrrz mñi domingus Ruy mrs juã guillen vᵃ juã diaz pº ffrrz pº yvonis E agora los del dho conçejo de salinas de añana enbiarõ se nos querellar ꝛ dizen q̃ por quanto la dhã cã les aviamos confirmado en el tpõ q̃ aluar nuñs el q̃ nos dimos por traydor andaua cõ nusco en la nrã casa que algunos que gela nõ queriã guardar o quiles pasauã cõtra ella ꝛ enbiaron nos pedir merçet que les mãdasemos confirmar la dhã cã ꝛ gela mãdasemos guardar E nos el sobre dho Rey don alonso por fazer biẽ ꝛ merçet al dicho conçejo touimos lo por bien ꝛ confirmamos les la dhã cã ꝛ mandamos que les vala ꝛ sea guardada en todo biẽ ꝛ conplidamente ꝛ segund que les valio ꝛ les fue guardada en tpõ delos Reys onde nos venimos ꝛ en el nrõ fasta aqui ꝛ sobre esto mãdamos ꝛ defendemos firme mente que ninguno ni ningunos non sean osados de yr ni de pasar al dho conçejo ni a ninguno dellos contra esto que dho es en ninguna manera ꝛ si alguno o algunos vo viere que cõtra ello les fuere o les pasare mandamos al nrõ merino mayor que andouiere por nos en las merindades de castilla o a otro qual quier merino o merinos que por nos o por el anduuieren agora ꝛ de aqui adelante en las dichas merindades que gelo non consienta ꝛ que los prendã por la pena que en la dhã cã se contiene ꝛ la guarden para fazer della lo que nos mandaremos ꝛ fagan emendar al dicho conçejo de salinas de añana o a quiẽ su boz touiere todo el daño ꝛ menos cabo que por ende Reçibieren doblado E non fagan ende al por alguna manera so la pena sobre dha ꝛ de como vos esta nrã cã fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico mãdamos a qual quier escriuano publico de qual quier villa o logar q̃ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado

con su signo por que nos sepamos en cõmo cunplides nr̃o mandado ⁊ nõ
fagades ende al so la dhã pena ⁊ delo ofiçio dela escriuania ⁊ desto les mã
damos dar esta nr̃a cã sellada con nr̃o sello de plomo dada en seuilla do
ze dias de otubre hera de mill ⁊ tresientos ⁊ setenta ⁊ vn años yo fer
nãd velasquis la fize escreuir por mandado del Rey Don alonso por
la graçia de dios Rey de castilla de toledo de leon de gallisia de
seuilla de cordoua de murçia de iahen del algarue ⁊ señor de viscaya
⁊ de molina a todos los conçejos alldes̃ jurados jueses justiçias
merinos alguasiles alcaydes delos castillos ⁊ delas fortalesas ⁊ a
todos los otros ofiçiales a portelladgos delas villas ⁊ delos loga
res que son dentro delos mojones por do a de andar la sal delas
salinas de añana ⁊ a qual quier o quales quier de vos a quien es
ta mi cã fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano pu
8. blico Salud ⁊ graçia sepades que sobre contienda que hera en
tre el conçejo de salinas de añana ⁊ el conçejo de calahorra que
pareçeron y ante firand janes electo de astorga teniente lo
gar de notario de castilla lope firs procurador del dhõ conçejo
de salinas dela vna parte ⁊ juã lopes ⁊ mȳn peres procuradores
del dhõ conçejo de calahorra dela otra ⁊ el dhõ lope firs en non
bre del dhõ conçejo del dhõ conçejo querellose me ⁊ dise que el
dhõ conçejo de salinas teniendo preuillejos ⁊ cãs delos Reyes
onde yo vengo ⁊ confirmados de mi en cõmo an de andar la
sal de salinas de añana en cada vno de vr̃os logares ⁊ de vr̃os
terminos ⁊ non otra sal ninguña si dela que se fase en las dhas̃
mis salinas ⁊ queriendo los del dhõ conçejo de salinas vsar
delos dhos̃ preuillejos que tienen en esta rrasõ que enbiarõ
sus omes con otros omes dela Reyna de aragon mi hermana
a quiẽ yo di las Rentas ⁊ los derechos del arca del dhõ logar
de salinas al dhõ logar de calahorra para que guardasen
⁊ escudriñasen si avia y otra sal sinõ delas salinas de añana
⁊ que ninguno non metiese sal de nauarra nin de otra parte en
cada vno de vr̃os logares nj vr̃os terminos sinon delas dhas̃
salinas ⁊ para que vsasen dela guarda o dela aluarería en
esta rrason asi commo en los preuillejos ⁊ cãs que tienen se con
tiene en esta rrason ⁊ maguer los dichos omes dela Reyna ⁊
los suyos del dicho conçejo fueran alla ⁊ afrontaron [illegible] con
çejo ⁊ a los alldes ⁊ a los jurados de calahorra que non con
sintiesen que ningunos metiesen sal de nauarra nin de atieça

nin de otras salinas enel dicho logar de calahorra nin en sus terminos sinon dela sal delas mis salinas de añana ⁊ que prendasen a aquellos que truxesen sal de nauarra o de atiença o de otros lugares sinon delas dichas mis salinas de añana contra mi defendimiento por la pena que enlos dichos preuillegios que de mi tienen se contiene ⁊ queles dexase escudriñar las casas do ellos avian sospecha que avia otra sal sinon delas dichas salinas commo enlos preuillegios se contenia ⁊ poner y guardas ⁊ aluareros commo lo avian de fazer que lo non quesistes fazer ⁊ que defendistes alos omes dela Reyna ⁊ del dicho conçejo que non escodriñasen las casas en ningunos de aquellos que tenian la sal de nauarra ⁊ fazian dello alfolies en calahorra nin los prendiesen por ello nin les consintieron que vsasen en ninguna cosa dela guarda dela sal enel dicho logar de calahorra nin en sus terminos asi commo se contien enlos dichos preuillegios segund que lo yo enbie mandar por mis cartas que ellos en esta Razon ⁊ otrosi que fueron ⁊ pasaron en esto contra mio mandamiento ⁊ que cayeron por ende en la pena que enlos dichos preuillegios ⁊ cartas se contiene ⁊ por esta Razon que el dicho conçejo de salinas que ha Reçebido del conçejo de calahorra ⁊ de otros conçejos delos que son dentro delos mojones segund se contiene enlos dichos preuillegios muy grandes daños en tal manera que se despuebla la villa por esta Razon ⁊ la dicha Reyna de aragon mi hermana que ha perdido ⁊ menoscabado mucho de sus Rentas ⁊ derechos que pertenesçian ala dicha arca que le yo di commo dicho es ⁊ los del dicho conçejo que pierden ⁊ menoscaban mucho delo suyo en manera que si esto asi pasase ⁊ non lo mandase yo escarmentar que se atreuerian los mas de cada vno de mis logares por do deue andar la dicha sal a fazer eso mesmo ⁊ sobre todo mande a fernand sanches mio chançeller que viese este pleito ⁊ que lo librase commo fallase por derecho ⁊ el dicho ferrand sanches fizo catar los mis libros ⁊ fue fallado por ellos que la dicha villa de calahorra ⁊ sus terminos eran dentro delos mojones por do deue andar la dicha sal delas salinas de añana ⁊ non otra ninguna ⁊ por Razon de otras muchas cosas que el dicho ferrand sanches ouo de ver ⁊ delibrar que era en mio

serujgo acomendo este plitõ a ffrand yuan̄s mjo clerigo electo de
astorga tenjente logar de notarjo de castilla q̄ lo viese ⁊ que lo
librase asi como hallase por drechõ ⁊ sobre esto amas las dichas
partes paresçeron antel dichõ eleyto ⁊ el dhõ lope frrs̄ preso
nero del dichõ conçejo de salinas de añana mostro antel los tres
lados delos dhõs preujllejos ⁊ los Recabdos que tenja en esta Ra
zon ⁊ pidio que gelos mandase guardar ⁊ conplir segunt que
en ellos se contenja ⁊ el pregunto alos dhõs Juan lopez ⁊ mjn
perz̄ presoneros del dhõ conçejo de calahorra que que dezian
contra esto que ellos dixeron que tenjan preujllejos porq̄
se deuja aprouechar el dhõ logar de calahorra ⁊ sus termjnos
de qual quier sal q̄ venjese al dhõ logar de calahorra ⁊ sus
termjnos E despues desto los presoneros del conçejo de
calahorra fueronse dela mj corte ⁊ el dhõ notarjo mandolos
apregonar ⁊ porque fueron atendidos ⁊ apregonados segunt
que es vso ⁊ costunbre dela mj corte nõ paresçieron ellos nj preso
nero por ellos nj otro njngund presonero del dhõ conçejo de ca
lahorra ⁊ el dhõ electo vistos los treslados delos preujllejos s
⁊ los libros dela notaria ⁊ todas las otras Razones que el di
chõ lope frrs̄ presonero del dichõ conçejo de salinas de añana
sobre esto mostro antel escriuano ⁊ vista la Respuesta q̄ los dhõs
Juan lopez ⁊ mjn perz̄ presoneros del dichõ conçejo de calaho
rra sobre esto aujen dado ⁊ como nõ mostraran sobre esto pre
ujllejos njngunos ⁊ despues como se fueron dela mj corte ⁊ non
paresçeron ⁊ otrosi visto lo q̄l dhõ lope frrs̄ mostro ⁊ otrosi en
como fue fallado por los mjs libros q̄ la dhã villa de calaho
rra ⁊ sus termjnos son dentro delos mojones por donde deue
andar la sal delas mjs salinas de añana ⁊ non otra njnguna
⁊ el avido su consejo con omes buenos dela mj corte letrados e
Sençia de Calah sabidores de fuero ⁊ drechõ ffallo que el dhõ lope frrs̄ ⁊
en nonbre del dhõ conçejo de salinas de añana mostro buen Re
cabdo çierto como la dhã villa de calahorra ⁊ sus termjnos son
de dentro delos mojones por donde a de andar la sal delas di
chas salinas ⁊ que no a de andar nj de entrar otra sal njnguna de
nauarra nj de atiença nj de otra tierra njnguna ⁊ que los dhõs
Juan lopez ⁊ mjn perz̄ en nonbre del dhõ conçejo de calahorra nõ
touieron nj muestran Recabdo njnguno çierto porq̄ otra sal njnguna
deujese y entrar sino la del dhõ salinas de añana ⁊ sus termjnos

por sētā pronunçolo ansi. Por que vos mando vista esta mi cā
a cada vno de vos en vrõs logar͛s que cada que los aluarezos ⁊
anduuieren aguardar la dichā sal ⁊ acaeçieren en quales quj
er de vrõs logares ⁊ ffallaren algunõs que trayan sal al dhō lo-
gar de calahorra ⁊ a sus terminos ⁊ a otros logares delos que
son de dentro delos sus mojones o de otra parte si non delas di-
chas salinas que gelo deuedes tomar todo ⁊ escudrinar las casas do
los pecha oujeren que tienen otra sal sinõ delas dhās salinas
segunt que enlos dhōs preuillejos que ellos tienen en esta ra-
zon se contiene ⁊ vos o qual quier de vos que para esto fuere-
des llamados que los ayudedes en guisa que se cunpla esto que
yo mando ⁊ si alguno o algunõs contra esto quisieren yr o pasar
que les prendedes por la pena q͂ enlos dhōs preuillejos se con-
tiene ⁊ nõ fagades ende al por alguna manã sino por qual quier
o quales quier de vos que fincare delo ansi fazer ⁊ cōplir mando
al omne q͂ vos esta mi cā mostrare que vos enplaze que par͛sca-
des ant mi do quier que yo sea los conçejos por vrõs personeros
o vno o dos delos ofiçiales de cada logar con personeria delos o-
tros del dia que vos enplazare a quinze dias so pena de çient mrs
dela moneda nueua a cada vno ⁊ de como esta mi cā fuere mos-
trada ⁊ la cunplieredes ⁊ del enplazamiento si alguno de vos
fuere fecho por esta razon mando a qual quier escriuano publi-
co de qual quier de vrõs logar͛s que para esto fuere llamado q͂
de ende al q͂ vos esta mi cā mostrare testimõ signado con su signo
por que yo sepa en como cōplides esto que vos yo mādo ⁊ el en-
plazamientos si algunõs de vos fuere fecho para qual dia es
⁊ non faga ende al so la dhā pena ⁊ del ofiçio dela sua ⁊ de esto
le mādo dar esta mi cā sellada con mi sello de plomo colgado da-
da en vallit siete dias de nouienbre hera de mill ⁊ tres sientos ⁊
sesenta ⁊ nueue años frrand johanes electo de astorga tenjent
logar de notario de castilla yo mjn frrs de toledo la mādé fazer
por mādado del Rey yo Juā perz la fis escreuir frrād juanes vis de
las quales dhās escripturas por los dhōs nrō presidente ⁊ oydo-
res fue mandado dar traslado ala pte delos dhōs conçejos ⁊ o-
mes buenõs dela dhā çibdat de logroño para que dixesen ⁊ ale-
gasen de su derecho ante ellos si quisiesen despues delo qual pa-
reçio ante ellos el procurador del dhō conçejo ⁊ omēs buenos dela
dhā çibdat ⁊ presento ante ellos vna petiçion por la q͂l dixo.

sinya

escudrino

que las dhas escripturas non fueran nin heran de Reçebir nj se deujes-
ran nj deujan poner enel dho proçeso por que al tpo que asi se
presentaran el dho plito estaua concluso e sacada la Relaçion
para ser ver en difinitiua e le pidio las Repeliese e mandase Re-
peler del dho proçeso e non las mandase poner enel e que ca-
so que de Reçebir fuesen q nõ aprouechauã alas partes contra-
rias nj asus partes danauã por quanto non fueran nj herã escrj-
turas publicas nj abtenticas nin tales aquẽ fee se deujese atrj-
buyr e que la dha sentẽçia que sonaua ser dada por vn notario en
la chançellria entre la dha abdat de calahorra e el dho conçe-
jo de salinas que non enpeçia asus partes por quanto fuera da-
da entre otras presonas e que non constaua aver seido defen-
dida la dha abdat de calahorra nj ser enplaçados nj constaua
delos poderes que se desia tener los que se llamauã procura-
dores nj constaua delos otros abtos e Rebeldias para q sentẽçia
dada en Rebeldia se podiese sostener e que pareçia la dha ab-
dat de calahorra nõ aver alegado exebçionõs nj defensiones
las que sus partes alegauã señaladament el nõ vso de q
deçia preujllejo e el contrario vso por que hera derogado e
quitado e que avn despues dela data dela dha sentẽçia la podie-
ran aver perdido jur que enel preujllejo del Rey don sancho
nõ se fasia mençion dela abdat de logroño commo se fasia mẽ-
çion dela villa de agreda e çervera e otros logares pues que he-
ra mayor e mas noble logar que los otros e que nõ se fasiẽ-
do mençion commo non se fasia del enel dho preujllejo que he-
ra de creer que ala sason era de nauarra e nõ era de castilla
e que si de castilla fuera seyendo commo hera mayor e mas noble
que nõ se conprehendiera ala gñal disposiçion que se avia
de entender alos yguales o mayores e nõ alos menores e q
hera de creer que pues hera tan grand lugar e del nõ se fasia
espeçial mençion que se entendia ser çetado o negleto e q
nõ se conprehenderia sola palabra general de aquẽ deçe-
bio enel dho preujllejo cõtenjda e que los preujllejos de
confirmaçiones que sobre ello venjã delos otros Reyes que
abjã suçedido fasta nos que heran en forma comũ e que
njngund derecho dauã de nueuo e que en ellos se contenja
la clausula que se guardase asi segund se avja guardado

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

en el tp̃o delos Reyes sus antecesores e que non se prouãdo el vso
de aquel tp̃o que non les aprouechauã e que por parte del dho
conçejo de salinas estaua prouado el vso e que por sus partes
estaua prouado el no vso e que prouado estaua e clara mẽte pa
resçia que enla dha çibdat de logroño de muy antiguos tp̃os sie
pre acostunbraran comer sal de nauarra e venderse publica
ment enla plaça dela dha çibdat e q̃ las prendas que se fizierã
herã dela sal que se lleuaua fuẽra dela dha çibdat para los loga
res dela tierra e que ansi se concordauã los testigos de amas
partes sobre lo qual concluyo e pedio serle fecho conplimiento
de justiçia dela q̃l dha petiçiõ fue mãdado dar treslado alas o
tras partes despues delo q̃l pareçio ante ellos el procurador
del dho conde e dela dha su villa de salinas e presento ante ellos
vna petiçion por la qual dixo q̃ las dhas escripturas por su parte
presentadas se presentaran en tienpo deuido e que fuerã e de
uan de resçebir e q̃ por ellas se auia de juzgar de derecho avn
q̃ se ouiesen presentado despues dela conclusion e avn q̃ esto
uiesen sacada la relaçion e q̃ las tales escripturas herã pu
blicas e abtenticas e tales a que de derecho se deuia dar fee e q̃
fazian prueua cõplida segũd su antiguedat e que el derecho
presumia ser tales e que la sentẽçia dada contra la çibdat de cala
horra avn que se ouiese dado entre otras presonas q̃ fuẽ
e hera sobre la obseruaçion e guarda delos preuillejos dela
dhas salinas e que fuẽ e hera casi sobre la misma causa o a
lo menos semejante a ella e que por ella se prouaua como
sienpre fueran e auiã seido vsados e guardados los dichos
preuillejos e que avn la dha sentẽçia fuera e hera tal e de tal
calidad que fazia derecho non sola mente contra la dha
çibdat de calahorra mas contra otras quales quier preso
nas e que las tales nõ fuera dada en absençia ni rebeldia de
la dha çibdat de calahorra saluo estando presentes sus pro
curadores e seyendo enteramente oydos en su justiçia e que
avn que non pareçiesen los poderes oreginales que sus
procuradores touieran para letigar que todo lo prouaua
la dha sentẽçia executoria e que todo ello pasara e se
fiziera solene mente e como deuiera e que el derecho asi lo
presumia e avn la misma sentẽçia en espeçial por ser como fue

ra dada por los dichos oydores ⁊ notario de quien sonaua que fu
eran ⁊ heran jueses hordinarios ⁊ que la dhā cā nō se diera nj
librara ⁊ todo ello no ynterujnjera enel dhō proçeso ⁊ se nō fisie
ra solene mente ⁊ como deuja ⁊ que por la mjsma senjā estauā
nōbrados los termjnos ⁊ ljmjtes por donde avja de andar la
dhā sal en que se ynclujā la dhā çibdat de logroño ⁊ q̄ lo mjsmo se
contenja enlos dhōs preujllejos ⁊ que si en ello no estaua nō
brada espeçial mente la dhā çibdat ⁊ se nōbrauā agreda ⁊ çerue
ra que hera por ser vno delos cabos delos ljmjtes ⁊ que acaz le
declarauā ⁊ estaua ynclusa enellos la dhā çibdat pues q̄ les da
ua por ljmjtes todos los logares dela Ribera de ebro que herā
enla frontera delos Regnos de nauarra ⁊ aragon en cuyā Ribe
ra ⁊ frontera caya la dicha çibdat segund que hera notorio ⁊
q̄ por que caya enla dhā Ribera ⁊ frontera la dhā çibdat de
cala horra avn que fuera ⁊ hera tan noble como la dhā çibdat
de logroño ⁊ que avn antigua mente ⁊ enel tpō que se dieran
los dhōs preujllejos hera mas que nō se fasia mençion della
espeçial mente enel dhō preujllejo pero que por que asi mjs-
mo caya enla dhā Ribera de ebro ⁊ frontera delos dhōs Re
ynos de nauarra ⁊ aragon se djera ⁊ pronunçiara la dhā senjā
contra ella ⁊ se ouiera por ynclusa dentro delos dhōs termj
nos delas dhās salinas ⁊ se comprehendiera ⁊ comprehendia
enellos ⁊ que dela mesma condiçion fuera ⁊ hera la dhā çib
dat de logroño ⁊ que no avja mas Rason para la vna que pa
ra la otra ⁊ que los otros preujllejos de confirmaçiones apro
uechauā mucho alos dichos sus partes en espeçial con el
vso dellos que dis que se prouaua ⁊ estaua prouado ⁊ que nō
tenjan los dichos partes contrarias prouado el contrario v
so o a lo menos no de tal manā nj de tanto tpō que derogase
en cosa algunā a su derecho nj alos dhōs sus preujllejos nj les
traya perjuysio alguno en espeçial por que todo el vender de
sal del dhō Reyno de nauarra que desiā q̄ se avja fecho enla
dhā çibdat nō fuera publica mente antes clandestina ⁊ asco
dida o precaria mente ⁊ muy pocas veses ⁊ que sienpre por
los dichos sus partes fuā contradho ⁊ Resestido ⁊ penadas
⁊ lleuadas las penas o prendas por ellos o por sus guar
das en q̄ cayan ⁊ yncurrian los que ansi metian la dhā sal

E que para en prueua dela entençion delos dhos sus partes fezia presentaçion de vna nra premaţica en q̃ se contenja que non entrase sal en estos nros Reynos del Regno de nauarra nj de otros Regnos estrãgeros ⁊ que con la tal condiçion sienpre a Rẽdauã ⁊ acostunbrauã a Rendar todos los diezmos ⁊ aduanas destos nros Regnos sobre lo qual pidio ser le fecho conplimjẽto de justiçia su thenor dela qual dha prematica es este q̃ se sigue

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gra de dios Rey ⁊ Reyna de castilla de leon de aragõ de çeçilia de toledo de valençia de gallizia de seujlla de cordoua de murçia de jahen de los algarues de algezira de gibraltar conde ⁊ condesa de barçelona ⁊ señores de viscaya ⁊ de molina duques de atenas ⁊ de neopatria condes de Ruysellon ⁊ de çerdanja marqueses de orestan ⁊ de goçeano a todos los conçejos allds alguaziles Regidores caualleros escuderos ⁊ ofiçiales ⁊ omes buenos de todas las çibdades ⁊ villas ⁊ logares delos lymites delas salinas de añana ⁊ otras quales quier personas a quien lo de yuso en esta nra carta atañe o atañer puede en qual quier mañã a quien fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico Salud ⁊ gra sepades que nos mãdamos dar ⁊ dimos el año que paso de mjll ⁊ quatroçientos E ochenta ⁊ quatro años vna nra carta ⁊ prematica firmada de nros nonbres ⁊ sellada con nro sello ⁊ librada delos nros contadores mayores que esta asentada en los nros libros fecho en esta guisa

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gra de dios Rey E Regna de castilla de leon de aragõ de çeçilia de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seujlla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jahen delos algarbes de algezira de gibraltar conde ⁊ condesa de barçelona E señores de viscaya ⁊ de molina duques de atenas ⁊ de neopatria condes de Rusellõ ⁊ de çerdanja marq̃ses de orestan ⁊ de goçeano Por quanto por las leyes de nro quaderno con que antigua mente se solian a Rendar las salinas de nros Regnos E señorios fue hordenada la forma ⁊ horden que se avia de tener en el guiar ⁊ tomar E gastar dela sal que se fazia en las dhas salinas de atieça ⁊ por que lymites se avia de comer ⁊ gastar la dha sal

⁊ esto proybia ⁊ defendia

E por las dichas leyes se proybia ⁊ defendia que otra sal alguna non entrase delos Reynos comarcanos dentro delos dichos limites so pena que qual quier que metiese la dicha sal oviese perdido E perdiese la dha sal que asi metiese E mas los bueyes ⁊ carretas ⁊ bestias ⁊ otros aparejos con que lo truxesen ⁊ yncurriesen en pena de seys çientos mrs lo qual todo fuese para los nros arrendadores ⁊ Recabdadores que fuesen delas dichas salinas ⁊ que esto se fiziese ⁊ se guardase asi non enbargante quales quier previlejos E cartas E merçedes ⁊ sobre cartas que quales quier conçejos ⁊ personas touiesen para poder meter la dicha sal segund mas largamente en las dhas leyes se contiene las quales commo quier que por ser commo lievan en acreçentamiento de nras Rentas fueron situadas ⁊ guardadas ⁊ somos ynformados que a cabsa delos movimientos E escandalos pasados en estos nros Regnos acaesçidos ⁊ con el poco temor que las dhas nras Rentas tenian en aquellos tienpos algunas personas ⁊ conçejos con grand osadia pasaron contra las dhas leyes ⁊ fueron en meter la dicha sal de fuera delos dhos nros Regnos E en dar lugar que se metiese E agora commo quier que las dhas salinas de atiença estan arrendadas por nro mandado a çiertos arrendadores con çiertas condiçiones en las quales entran las del dicho nro quaderno ⁊ ellos han Requerido ⁊ ⁊ Requieren alos perlados E grandes caualleros ⁊ conçejos ⁊ personas particulares que no metan la dha sal de fuera delos dhos nros Regnos non lo han querido nin quieren fazer commo quier que les presentan las leyes del dicho quaderno E nras cartas para que las guarden poniendo a ello sus escusas ⁊ dilaçiones non devidas por cabsa delo qual los dhos nros arrendadores ⁊ Recabdadores nos han pedido E piden que les guardemos las dhas condiçiones con que asi arrendaron de nos las dichas salinas o que si damos lugar a que la dicha sal se meta le Reçebamos en cuenta qual quier quiebra ⁊ menos cabo que por cabsa delo suso dicho se le Recreçe la qual es en tanta suma que si oviese de pasar ansi se seguiria deseruiçio ⁊ grand daño ⁊ diminuçion en la dha nra Renta delas dichas sa-

atiença

lynas lo qual todo por nos visto ⁊ platicado con algunos del nr̃o
consejo ⁊ por nr̃os contadores mayores fue acordado ⁊ confor
mandonos con las dhãs leyes antiguas del dho nr̃o quader
no consideradas las cabsas que movieron a los q̃ las horde
naron que deujamos mandar ⁊ hordenar ⁊ por la presente
mãdamos ⁊ hordenamos la qual hordenança queremos ⁊
mãdamos que vala ⁊ sea guardada ⁊ avida por ley bjẽ asy ⁊
⁊ a tan cõplidamente como si fuese fecha ⁊ promulgada en
cortes a petiçiones delos procuradores delas çibdades ⁊ vi
llas ⁊ logares de nr̃os Regnos ⁊ que de aquj adelante ⁊
presona nj presonas algunas de qual quier ley estado pre
hemjnẽçia o dignjdat que sean non sean osados de meter nj
dar lugar que metã por tierra sal alguña en estos nr̃os Rey
nos ⁊ señorjos delos Regnos ⁊ señorjos comarcanos a e
llos so pena que qual quier o quales quier que metierẽ la
dha sal o dierẽ logar que se meta ayan perdido ⁊ pierdan
la dha sal que ansi metieren ⁊ las carretas ⁊ bueyes ⁊ aze
mjlas e Roçines ⁊ asnos ⁊ aparejos en q̃ la metierẽ ⁊ de
mas que yncurran cada vno delos que ansi fueren en meter
⁊ dar logar que se meta la dha sal en pena de seis çientos
mrs lo qual todo sea para los nr̃os arrendadores mayo
res que agora son o fueren de aquj adelante delas dhas
salynas los quales o quiẽ su poder ovjere puedan tomar ⁊
tomẽ por su abtoridat la dha sal ⁊ bestias ⁊ carretas ⁊ bue
yes ⁊ aparejos ⁊ prendan por los dhos seys çientos mrs
⁊ sea todo para ellos ⁊ demas que las presonas que fue
ren en meter o metieren la dha sal cayan ⁊ yncurran en pena
de muerte de saeta ⁊ sea caso de hermãdat Ca nos lo ave
mos por tal ⁊ queremos ⁊ es nr̃a merçet ⁊ voluntad que
por tal sea avido de aquj adelante ⁊ mãdamos que de
aquj adelante que los alldes esecutores ⁊ deputados
⁊ quadrilleros dela hermandat por cuya jurediçion metieren la
dha sal sean tenudos seyendo Requeridos por los di
chos Recabdadores o por quiẽ su poder ovjere ansi por
los que agora son como por los que fueren de aquj ade
lante de prender a los tales quebrantadores de nr̃os
mãdamientos ⁊ leyes ⁊ proçeder contra ellos fasta los

Condenar ala dhã pena de muerte de saeta ⁊ la qual executar ⁊
en sus personas lo qual todo queremos ⁊ mandamos que se fa
ga ⁊ cunpla asi non enbargant̃ quales quier leyes e preuille
jos ⁊ cartas ⁊ sobrecartas que quales quier conçejos ⁊ personas par
ticulares tengan para poder meter la dhã sal de fuera delos
dhos nrõs Regnos en qual quier posesion vso costunbre en q̃
digan que dello estan por quanto los tales preuillejos ⁊ la tal
costunbre seria yes contra el thenor ⁊ forma delas dhãs le
yes ⁊ en grand daño ⁊ diminuçion de nrãs Rentas ⁊ dere
chos ⁊ si para faser ⁊ conplir ⁊ lo suso dhõ ⁊ qual quier cosa
⁊ parte dello los dhos nros arrendadores ⁊ Recabdadores
mayores que agora son o fueren de aqui adelante delas
dhas salinas o a quien su poder ouiere ⁊ los dhos deputa
dos ⁊ alcaldes ⁊ executores ⁊ quadrilleros de hermandat fa
uor ⁊ ayuda ouieren menester por esta nrã cã mandamos
alos perlados duques condes marqueses Ricos omes
maestres delas hordenes priores comendadores alcaydes
delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ a todos los conçe
jos corregidores alcaldes alguaziles Regidores caualleros
escuderos ofiçiales ⁊ omes buenos de todas las abadenjas vi
llas ⁊ logares delos nrõs Regnos ⁊ señorios ⁊ a cada vno
delos que agora son o seran de aqui adelant que gelos
den ⁊ fagan dar ⁊ que en ello ni en cosa alguna ni en parte de
ello enbargo ni contrario alguno le non pongan nin consien
tan poner ⁊ por que lo suso dhõ venga a notiçia de todos
⁊ ninguno ni algunos dellos non puedan pretender ynoran
çia por esta nrã cã ⁊ por el dhõ su traslado signado de es
criuano publico mandamos alos alcaldes e otras justiçias de
la nrã casa ⁊ corte ⁊ chançelleria ⁊ a todos los corregidores
e justiçias suso dichas ⁊ a cada vno dellos que çerca de
lle fueren Requeridos que fagan apregonar esta nrã
cã publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lu
gares acostunbrados de nrã corte ⁊ delas dhas abadenjas
e villas ⁊ logares por pregonero ⁊ ante escriuano publico
⁊ por esta dhã nrã cã mandamos alos nrõs contadores
mayores que pongan ⁊ asienten el traslado della ⁊ sobre
escripta en el oreginal para que por ella o por el dhõ su ⁊

treslado signado de escriuano publico se guarde e cunpla todo lo
en ella contenido e mandamos a los del nuestro consejo de las co
sas de la hermandat que den nuestras cartas firmadas de sus nonbres
para todos los juezes esecutores de las prouinçias de estos nuestros
Regnos e para los alcaldes e quadrilleros e otros ofiçiales de la
dicha hermandat que cada e quando fueren Requeridos con esta
dicha nuestra carta o con el dicho su treslado signado commo dicho es que
la esecuten e fagan esecutar en las presonas e bienes que delin
quieren en las cosas suso dichas o en qualquier parte dellas so
las penas contenidas en la dicha hermandat contra los ofiçia
les que no esecutan lo que les es mandado e los vnos ni los o
tros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra
merçet e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los e
bienes para la nuestra camara e demas mandamos al ome que les es
ta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en
la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los enpla
zare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual
mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla
mado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con
su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado
Dada en la çibdat de cordoua a tres dias del mes de setien
bre año del nasçimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e qua
troçientos e ochenta e quatro años yo el Rey yo la Reyna
yo ferrand aluarez de toledo secretario del Rey e de la Reyna
nuestros señores la fiz escreuir por su mandado conçejos corregi
dores alcaldes alguaziles Regidores caualleros escuderos o
fiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e loga
res de los Regnos e señorios del Rey e de la Reyna nuestros seño
res e otras presonas qualesquier a quien lo contenido en esta
carta atane o atanier puede ved esta carta de sus altezas e cunplid
la e fazedla cunplir e executar en todo e por todo segund que en e
lla se contiene e sus altezas por ella lo enbian mandar gonçalo
ferrandez françisco nuñez juan Rodriguez Rodrigo de alcaçar diego
sanchez pedro del castillo françisco de salmeron chançeller
E agora por parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha
villa de salinas de añana nos fue fecha Relaçion diziendo
que algunas presonas con grand osadia e quebrantamiento

año de [illegible]
[illegible]

Sobrecarta
pragmatica que
dio [illegible]
[illegible] salinas de añana

to dela dichã nrã prematica suso encorporada han metido ⁊ meten
sal de fuera destos nrõs Regnõs por las villas ⁊ logares delos
limites delas dichas salinas de añana ⁊ q̃ algunãs presonas par-
ticulares dellãs han metido ⁊ meten ⁊ gastan la dhã sal de fuera
de estos nrõs Regnõs en perjuyzio delas dhãs salinas de a-
ñana ⁊ que si asi pasase que Reçibirian muchõ agrauio ⁊ da-
ñõ ⁊ nos suplicaron ⁊ pedieron por merçet queles proueye-
semos de Remedio comõ la nrã merçet fuese E nos tovimos
lo por bien ⁊ mandamos dar esta nrã cã enla dhã Rason por
la qual mãdamos a todas ⁊ qualẽs quier presonas delas vi-
llas ⁊ lugares delos limites delas dhãs salinas de añana
⁊ otras quales quier presonas de qual quier ley estado o cõ-
diçiõ que sea nõ sean osados de meter ni metan sal ningu-
na de fuera destos nrõs Reynõs ni la coman ni gasten en
las dichãs villas ⁊ logares delos dichõs limites delas
dhãs salinas de añana so las penas enla dhã nrã prema-
tica suso encorporada contenidas las q̃les dhãs penas ⁊
mãdamos que sean esecutadas ⁊ se esecutẽ segũd ⁊ por la
forma ⁊ manã que enla dhã cã se contiene ⁊ declara E
los vnos ni los otros nõ fagades ni fagan ende al por
alguñã manã so pena dela nrã merçet ⁊ delas penas ⁊ en-
plasamientos enla dhã cã suso encorporada contenido.
Dada enla çibdat de çaragoça a catorze dias del mes de
diçienbre añõ del naçimiento de nrõ saluador ihũ xpõ de
mill ⁊ quatroçientos ⁊ ochenta ⁊ siete añõs mayordomo ju
Rodguẽs franças cõ mũs gonçalo frrẽs yo sanchõ mẽdes
dela plaçuela escriuão de camã del Rey ⁊ dela Reyna nrõs
señores ⁊ del abdiençia delos sus contadores mayores
la fis escreuir por su mandado Rodrigo dias chançeller
dela q̃l dhã nrã cã fue mãdado dar traslado ala pte dela
dhã çibdat de logroñõ para que dixesen ⁊ alegasen ante
ellos de su derechõ si quisiesen despues delo qual pareçio
ante ellos el procurador dela dhã çibdat ⁊ presento ante
ellos vna petiçion por la qual dixo que enlas escrituras
por los dhõs partes contrarias presentadas que non
herã de Reçebir por se auer presentado despues dela cõ-
clusion del dhõ pleito ⁊ que asi la escritura que agora

nrõ dell
iiij de xxvj

presentauã comõ las otras que non fueran publicas ni abtenticas ni tales a q̃ fee se deuiese atribuyr ⁊ que las tales se presentauã mas por dilatar la causa que por prouecho que a los dhos partes contrarias fiziese ⁊ que la dha nrã cã sola ment̃ fablaua delo que fiziera vulgartemente de corregidor ⁊ que la tal fuera Reuocada por nos a pedimiẽto del dho Juan ynig̃s brabo procurador dela dha abdat ⁊ que mucha diferençia avia dela dha abdat de logroño a la dha abdat de calahorra ⁊ que la sen̄ta dada contra la dha abdat de calahorra que non fazia derecho para contra la dha abdat de logroño ⁊ que aquella se diera entre otras personas ⁊ en Rebeldia ⁊ que nõ pareçiã poderes delos que se fizierã procuradores ⁊ que las palabras narratiuas dela dha sen̄ta nõ faziã fee ni prueua alguna ⁊ que las dhas partes contrarias nõ teniã tales preuillegios comõ deziã ⁊ que caso q̃ los touiesẽ q̃ los tales estauã quitados ⁊ derogados por no vso ⁊ contra vso ⁊ que asi estaua prouado sobre lo qual pidio ser le fecho conplimiẽto de justiçia ⁊ cõcluyo estante lo qual por parte del dho conçejo ⁊ om̃es buenos dela dha abdat de logroño fue presentada çierta prouãça dela qual fue mãdado dar treslado a la parte del dho conde de Salinas si lo quisiese para que dixese ⁊ alegase ante ellos de su derecho despues delo qual pareçio ante ellos el procurador del dho conde E presento ante ellos vna petiçiõ por la q̃l dixo q̃ la dha escritura de prouança nõ hera de Reçebir ni ellos la deuian mãdar asentar ni poner ẽl dho proçeso mas que ante la deuiã alançar del por ser como hera presentada despues dela conclusion ⁊ que caso que lo suso dho çesase ⁊ de Reçebir fuese que la tal non enpeçiera ni enpeçia a los dhos sus partes ni a los dhos partes contrarias aprouechaua ⁊ que la tal nõ fazia fee ni prueua alguna porque to fueran ⁊ heran testigos tomados fuera de juyzio ⁊ sin sus partes ser çitados ni llamados para los ver jurar ni pa conoçer ni ser presentes a ello ni a la presentaçiõ de ellos ⁊ en su absençia ⁊ sin ser Reçebidos a prueua ⁊ sobre testigos publicados sobre los mismos articulos ⁊ sobre otros aello directamente contrarios E no en forma ni figura de juy

dio ⁊ que todos los dichos testigos fueran y heran vezinos dela
dicha çibdat ⁊ partes prençipales enel dho plito ⁊ que del ven
çimiento o caymiento del esperauan daño o prouecho conoçido
en particular por quanto ellos dezian que entrando la dha sal del
dho Regno de nauarra ⁊ vendiendose enla dha çibdat que
mas barato lo comerian por tal manera que el escriuano que di
era la dha escriptura signada o el corregidor o teniente que les
tomara sus juramentos ⁊ dhos que todos ellos fueran ⁊ he
ran partes formadas enel dho plito ⁊ vezinos dela dha
çibdat ⁊ que cosa vergonçosa hera alos dhos partes contra
rias de presentar tal escriptura ⁊ testigos ⁊ que caso que fue
se verdat lo que los dhos testigos dezian lo qual negauan
que lo contrario estaua prouado por los dhos sus partes a
si por escripturas ⁊ preuillejos vsados ⁊ guardados como por
testigos mayores ⁊ mejores de toda exebçion sobre lo qual pi
dio serle fecho conplimiento de justiçia ⁊ concluyo Contra lo qual
por parte dela dha çibdat de logroño fue presentada vna pe
tiçion ante ellos por la qual dixo que la escriptura ⁊ prouança por
su parte presentada deuiera ⁊ deuia ser Reçebida ⁊ que la tal es
critura presentada por parte sufiçiente ⁊ enel tienpo ⁊ forma que de
uia ⁊ que los testigos fueran esaminados con la solepnidat que el
derecho queria ⁊ que non heran partes enel dho plito nin les yua
ynterese ⁊ que si neçesario hera que de nueuo se prouaria lo mis
mo que por la dha escritura pareçia por testigos que non pa
deçesen tachas algunas ⁊ que asi se ofreçia alo prouar ⁊ que
en no lo auer prouado antes que los dhos sus partes fueran
⁊ heran lesos ⁊ muy graue ⁊ ynormemente damnificados por
culpa ⁊ negligençia de sus procuradores ⁊ administradores
⁊ que por ser como heran conçejo ⁊ vniuersidat en que ouiera
⁊ auia pupilos ⁊ menores ⁊ huerfanos ⁊ biudas que gozauan
del benefiçio de Restituçion yn yntegrum que deuieran ⁊ deui
an ser Restituydos contra la omisa prouança ⁊ contra lapso del
termino en que pudieran ⁊ deuieran prouar lo que dho hera por
lo qual les pidio ⁊ suplico Resçindiesen ⁊ mandasen Resçen
dir ⁊ quitar de en medio todos ⁊ qualesquier lapsos ⁊ tras
cursos de tienpos ⁊ asignaçiones de terminos ⁊ publicaçiones
⁊ conclusiones ⁊ otros qualesquier autos a sus partes perju
diçiales ⁊ que asi Resçindidos los mandasen Restituyr ⁊ Res

(c tituyesen ỹ yntegrũ contra la obmisa prouaçion ⁊ contra el labso
del termino en q̄ podieran ⁊ deujeran prouar lo que dho hera ⁊ q̄
asi restituydos mandasen reponer ⁊ repusiesen a los dhos ⁊
sus partes ⁊ a el en su nonbre en el punto logar ⁊ estado en q̄
estauā antes ⁊ al tp̃o que el termino se asinase en q̄ pudierā
⁊ deujeran faser la dhā prouança ⁊ que asi repuestos el se o
freçia a prouar ⁊ les pidia le mādasen reçebir a prueua ⁊ su
ro en forma q̄ la dhā restituçion nō la pedia maliçiosa mēte
sobre lo q̄l el dho plito fue concluso ⁊ por los dhos nr̃os presidē
te ⁊ oydores visto dieron ⁊ pronunçiaron en el senā por la q̄l
fallaron que la restituçion en el dho plito ante ellos pedida
⁊ demandada por parte del dho conçejo ⁊ omēs buēs de la
dhā çibdat de logroño que obiera ⁊ avia logar ⁊ que gela de
ujā otorgar ⁊ otorgaron gela ⁊ q̄ los deujan reçebir ⁊ reçi
bierō a prueua de todo aq̄llo para q̄ la dhā restituçiō fuera
⁊ estaua pedida a q̄ de derecho deujā ser reçebidos a prueua ⁊
prouar deujā ⁊ prouado les aprouecharia saluo jure ynper
tinēçiū et non admitēdorū para la q̄l prueua faser les dierō ⁊
asignaron çierto termino del q̄l mandaron que gosase la
parte del dho conde ⁊ la dhā su villa de salinas si quisiese
⁊ mandaron al conçejo de la dhā çibdat de logroño ⁊ a su pro
curador en su nōbre que prouasē aquello que se avian ofre
çido a prouar o tanta parte dello que bastase para fūdar
su entençion so pena de dos mill mrs̃ pā los estrados de la
nrā real abdiēçia ⁊ les mandarō que si se obiesē de partir dlā
dhā prouāça q̄ dentro de ocho dias primeros siguiētes se par
tiesen della ⁊ que si despues de pasado el dho termino se
partiesen dellā q̄ todavia les avian por condenados en la
dhā pena ⁊ les mandaron que diesen et presentasē an
tellos fianças llanas ⁊ abonadas que se obligasen de pagar
la dhā pena si los susodhos en ella cayesen ⁊ despues dentro
del q̄l dho termino de los dhos ocho dias el pr̃or del dho conçejo ⁊ omēs
buēs dlā dhā çibdat de logroño se partio de la dhā prouāça so
bre lo q̄l el dho plito fue concluso ⁊ por los dhos nr̃os presidēte
⁊ oydores visto dierō ⁊ pronunçiaron en el senā difinitiua
en que Fallaron que la parte del dho conçejo alldes ⁊
regidores ofiçiales ⁊ omēs buēs de la dhā çibdat de lo
groño que nō prouarā su entençion nin cosa alguna q̄

Sentençia en [illegible] sobre la sal.

+

les aprouechase Por ende que deujā dar ⁊ dieron su sentençiō
por nō prouada ⁊ que la pte del dicho conde de salinas ⁊ dela dhā
villa de salinas de añana prouarā su sentençion ⁊ que dauan ⁊
pronūçiauā su sentençion por biē prouada ⁊ que deujā mandar
⁊ mandaron que fuese guardada ⁊ se guardase la nrā pre
matica en que mandauā ⁊ disponja que nō podiese entrar
en estos nros Reynos sal de fuera dellos ⁊ q̃ asimesmo se gu
ardase ⁊ fuese guardado el preujllejo que la dhā villa de
salinas tenja sobrelo suso dhō ⁊ por algunās causas ⁊ Razonēs
q̃ a ello les mouieron non fisieron condenaçion de costas cō
tra njnguā nj alguā delas dhās partes ⁊ por su sentā difi
njtiua jusgando lo pronūçiaron ⁊ mandaron todo ansj de
la qual dhā sentā por pte del dhō conçejo ⁊ omes buēs dela di
cha çibdat de logroño fue suplicado ⁊ presento ante los di
chos nrō presidente ⁊ oydores vna petiçiō de suplicaçiō
por la qual dixo la dhā sentā ser njnguā ⁊ do alguā contra los
dhōs sus partes mucho ynjusta ⁊ agrauiada en quāto fuā
⁊ hera en perjuysio delos dhōs sus partes · lo vno por quāto el
dhō pleito nō estaua en tal estado pā se dar ⁊ pronūçiar la
dhā sentā · lo vno porque no estaua legitimamente concluso
· lo otro porque dieran ⁊ pronūçiaran la sentençiā del dicho
conde de salinas ⁊ del dhō conçejo ⁊ omes buēs dela dhā villa
de salinas por biē prouada ⁊ la sentençiā delos dhōs sus par
tes por nō prouada paresçiendo lo contrario por el proçeso por
quāto los dhōs sus ptes prouarā su sentençion ⁊ q̃ la parte
contraria nō prouara la suya ⁊ que ellos prouarā como de
tpō ynmemorial aesta pte ⁊ des q̃ la dhā çibdat de logroño
fuā del Reyno de nauarra quedara con la costunbre ⁊ vso
que pmō tenja de comer sal del Reynō de nauarra ⁊ se meter
por la puente ⁊ por otras partes en la dhā çibdat de logroño
⁊ de se vender publicamente por las plaças ⁊ mercados
dela dhā çibdat ⁊ que pues se fisiera tan grād prouāça de
costunbre ynmemorial que ellos deujerā pronūçiar en
fauor de sus partes ⁊ que en non se auer pronūçiado lo con
trario que manifiesto agrauio Resçibieran los dhōs sus
partes por quāto nos por nrā carta ⁊ prouisiō aujamos mā
dado que si asi fuera que la dhā çibdat del dhō tpō yn
memorial aesta parte auja comido sal de nauarra ⁊ pro

Supon

uaſen la tal coſtunbre ynmemorial ⁊ ſin enbargo dela otra cã por
nos dada en fauor dela dhã villa de ſalinas ⁊ del dicho conde e
⁊ delas penas enella contenidas que fueſe conſtreñido ala dhã
abdat de logroño comer la dhã ſal de nauarra ⁊ q̃ pues que los
dhõs ſus partes prouaran la dhã coſtũbre de comer la ſal del
Regnõ de nauarra de tpõ ynmemorial que agrauio avjã Re
çibido ⁊ Reçebian en ſe pronũçiar contra ellos ⁊ en ſe mandar
guardar la dhã prematica ⁊ el preuilleſo q̃ deſiã tener el
dhõ conde de ſalinas ⁊ la dhã ſu villa de ſalinas que por no
vſo ⁊ por contra vſo lo perderiã ⁊ perdierã por tpõ ⁊ eſpa
çio de dies años quãto mas aviendo ſe vſado contra el dhõ
preuilleſo por tan largo tiẽpo ⁊ que aſi de drecho nõ fuera
neçeſario tan grãd preſcripçion de tpõ ynmemorial ⁊ que
los teſtigos con que los dhõs ſus partes prouarã heran
mas en numero ⁊ deponiã coſas mas veriſimiles propinquas
ala verdat ⁊ que aſi devieran preferir ala prouãça q̃ fiſie
ran las partes contrarias ⁊ que algunos teſtigos preſenta
dos por parte del dicho conde ⁊ dela dhã ſu villa de ſalinas
dixeran ⁊ depuſieran en fauor de ſus partes que los tales nõ
fueran viſtos nj leydos nj los ſacara el Relator ⁊ que lo qual
dhõ conde procuraua hera por dañar alos dhõs ſus partes
⁊ por les vender a muy altos preçios la ſal ⁊ que çierto he
ra que nõ ſe faſia nj ſe labraua tanta ſal en la villa de ſalinas
que baſtaſe pã baſteçer ala dhã abdat de logroño ⁊ alas
dhãs trrãs ⁊ logarẽs contenidos en el dhõ preuilleſo nj a
vn baſtariã nj baſtarã para ſoſtener ⁊ gouernar ⁊ dar
abaſto de ſal alos logarẽs ⁊ trrã del dhõ conde ⁊ que todo
lo qual dhõ conde faſia hera por que ſe aveneſen ⁊ Rebela
ſen con el dhõ conde los logarẽs dela frontera de naua
rra ⁊ que el dhõ preuilleſo que deſiã tener nõ avja ſeido
vſado nj guardado ante nj avja ſeido derogado ⁊ quita
do por nos ⁊ que nos aviamos llevado ⁊ llevauamos
el dieſmo ⁊ alcauala dela dhã ſal de nauarra ⁊ ſe avja en
trado ⁊ entraua a vender en la dhã abdat ⁊ q̃ por lo tal nr̃as
Rentas valiã mas ⁊ que ſi la dhã ſal no ſe metieſe que en las
dhãs nr̃as Rentas avria detrimento ⁊ que caſo que en
los dhõs tpõs ovieſe ſeido alguña dubda ſobre el meter
⁊ comer dela ſal que aquello avja logar al tpõ ⁊ ſaſõ

que las salinas de nauarra heran del Rey de nauarra e no heran nuestras
e que despues que nos auiamos adquerido las dichas salinas de
lerin e de mendauia que çesaua la cabsa de la dubda e proybi-
çion e vedamiento e a se dar lugar a que se metiese e vendiese la
dicha sal a lo menos de mendauia e lerin en la dicha çibdat e en
sus aldeas e que por lo tal deuia ser sentençiado en fauor de
sus partes por las quales Rasones e por cada vna dellas les
pidio e suplico diesen e pronunçiasen la dicha sentençia por ninguna
o commo ynjusta e agrauiada e dada en perjuysio de sus par-
tes la Reuocasen e que fasiendo lo que se deuiera faser pro-
nunçiasen e declarasen los dichos sus partes tener derecho de me-
ter la dicha sal del dicho Regno de nauarra e comer la en la dicha çib-
dat e su tierra e que deuian gosar de la costunbre en que avian
estado e estauan de la meter e comer condenando en costas a
quien con derecho deuiese sobre lo qual todo pidio ser le fecho
conplimiento de justiçia ofreçiose a prouar lo alegado e non
prouado e lo nueuamente alegado por aquella via de pru-
eua que logar ouiese de derecho e dixo que en los dichos sus
partes non aver fecho prouança sobre la ynmemorial segund
que la pudieran e deuieran faser que fueran e heran lesos e da-
nificados por cabsa e culpa de sus procuradores e admi-
nistradores e que deuieran e deuian Restituydos ser ynte-
gro contra el labso de termino en que pudieran e deuieran
faser la dicha prouança sobre la ynmemorial costunbre
e les pidio quitasen de en medio todos e quales quier lab-
sos e tras cursos de tienpos e asignaçiones de terminos e les
mandasen Restituyr yntegro a los dichos sus partes contra
la omisa prouaçion e contra el labso de termino en que pudieran
e deuieran faser conplidera prouança sobre la costunbre ynme-
morial de comer e meter la sal del Regno de nauarra e contra
el labso de termino en que pudieran e deuieran suplicar de
la dicha sentençia contra ellos dada en la dicha nuestra abdiençia e que
ansi Restituydos e la clausula espeçiali e uel generali si qua mj-
justa bidebetur e commo a conçejo e vniuersidat en que avia pu-
pilos menores e huerfanos que gosauan del preuillejo de
Restituçion e que asi Restituydos los Repusiesen e mandasen
Reponer en el punto e estado en que heran antes e al tienpo que
los dichos terminos ouieran corrido en que pudieran suplicar

E prouar ⁊ dezir ⁊ alegar todo lo que dhō hera ⁊ juro en forma q̄
la dichā Restituçion nō la pedia maliçiosamente despues delo
qual pareçio ante ellos el procurador del dhō conde ⁊ dela su vi-
lla de salinas ⁊ presento ante ellos vna petiçion por la qual di-
xo que dela dhā sentēçia por ellos enel dhō pleito dada ⁊ pronunçia-
da que nō ouiera nj avia logar la dhā suplicaçion por los dhos
partes contrarias ynterpuesta ⁊ que do logar ouiera que non
fuera nj hera suplicado dellā por parte bastante nj en tpō nin
en forma deuidos de drecho nin proseguida la dhā suplicaçiō
nj fechās las deligençias que en proseçuçiō dela dhā supli-
caçion se Requerian ⁊ q̄ la dhā sentēçia fincara ⁊ que dara desier-
ta ⁊ que todo lo que ansi sentençiaran en fauor de sus partes
E en perjuyzio delas partes contrarias fuā ⁊ hera pasado
en cosa juzgada ⁊ que en quāto la dhā sentēçia fuera en perjuyzio
delos dhōs partes contrarias que fuera ⁊ hera buā ⁊ justa ⁊
derecha mente dada ⁊ que por tal la deuian confirmar en
grado de Revista ⁊ que en nō condenar alos suso dhōs en
las costas q̄ el se allegaua ala suplicaçion dellas ⁊ q̄ por la
dhā su sentēçia los dhōs partes contrarias nō Reçibiera agra-
vio alguno mas que antes agrauiaran alos dhōs sus partes
por quānto nō avia condenado alos dhōs partes contrarias
enlas costas ⁊ que los dhōs sus partes prouaran bjē ⁊ cū-
plidamente su entençiō asi por escripturas como por preuille-
jos ⁊ por testigos mayores E mejores de toda exebçiō ⁊ que
los tales preuillejos fueran sienpre vsados ⁊ guardados
⁊ que conellos tornanā las leyes destos nrōs Regnos que
sobre el tal caso dis ponjan ⁊ que costunbre ⁊ vso estu hera ⁊ con-
tra todo dicho aver de querer porfiar que sal del Reyno es-
traño como hera el dhō Regno de nauarra se ouiese de come-
⁊ de gastar enla dhā abdat de logroño nj en otra alguna
abdat destos nrōs Regnos ⁊ señorios ⁊ que lo q̄ los dhōs
partes contrarias dezian ⁊ alegauā que la dhā abdat de
logroño avia seido del Regno de nauarra E que des de
entonçes ellos quedaran enel dhō vso ⁊ costunbre de co-
mer ⁊ gastar en la dhā abdat la sal del dhō Regno de na-
uarra q̄ lo tal hera tener que fablar de volūtad ⁊ adevj-
nar lo que nō fuera nj hera porque avia mas de tresien-
tos anōs que la dhā abdat de logroño es destos nrōs

Regnos de castilla ⁊ que enel tienpo que ellos desian que heran de nauarra que tan bien lo hera la dha villa de salinas de añana ⁊ las prouinçias de alaua ⁊ guipuscoa con la abdat de bitoria ⁊ que mucho mas hera de creer que entonçes se comia ⁊ gastaua sal delas salinas de añana enla dha abdat que no otra alguna ⁊ que los dichos partes contrarias ningund derecho tenian para que podian comer ni gastar la dha sal de nabarra por que el tpo que ellos asi desian que la dha abdat asi hera del dho Regno de nauarra que entonçes se dieran ⁊ conçedieran los dhos preuillejos a los dhos sus partes ⁊ que despues aca sienpre se vsaran ⁊ guardaran ⁊ se tidieran las dhas leyes ⁊ prematicas para que la dha sal de nauarra ni de otro Regno alguno non entrase ni se comiese ni se gastase en los dhos nros Regnos ni en alguna villa ni lugar ni abdat dellos ⁊ que cosa hera contra derecho ⁊ contra la prematica por nos dada ⁊ en nro deseruiçio ⁊ dapno de nros Regnos que aviendo como avia abasto de sal en ellos ⁊ a preçio Razonable que se oviese de meter ⁊ vender otra sal de Regnos estraños ⁊ lleuase el dinero de nros Regnos ⁊ todo el prouecho dela dha sal ⁊ lo perdiesen nros naturales en espeçial que en los Regnos de nabarra ni en otros Regnos comarcanos algunos no se consentia ni daua logar por los Reyes dellos que sal alguna de los nros Regnos se metiese ni gastase en ellos ⁊ que la sal de nros Regnos no deuia ser de menor condiçion que la suya ⁊ que para esto no abastaua ni podia abastar la costunbre ynmemorial que los dhos partes contrarias aver prouado por que por las mesmas leyes ⁊ prematicas estaua derogado quanto mas que no lo prouaran segund ⁊ como deuian mas que antes sus partes prouaran lo contrario en como sienpre jamas los preuillejos delos dhos sus partes fueran usados ⁊ guardados ⁊ prendaran ⁊ lleuaran las prendas en ellas contenidas a los que metian la sal del dho Regno de nabarra enla dha abdat de logroño o en otras quales quier partes dela dha frontera que heran dentro delos limites dellos ⁊ la escudrunaran ⁊ fiçieran escodrinno segund el tenor ⁊ forma delos dhos preuillejos ⁊ que lo tal estaua prouado por muchos de sus testigos ⁊ aun por los mas delas partes contrarias que dixeran ⁊ depusieran dela dicha costunbre a los quales se deuia de dar fee avnque fuesen mucho menos por que detrayan al dho uso ⁊ costunbre

yn memorial ⁊ depoñā de afirmaçiō ⁊ que asi estaua espresa mēt
determinado espresamente en drecho mayormente conformādose
con ello el drecho comun ⁊ las prematicas ⁊ leyes de nr̃os Regnos
e los preuillejos delos dhõs sus partes pũs q̃ muchas veses
estaua prouado que fuerā ⁊ auiā seido vsados ⁊ guardados
⁊ q̃ asi mismo se dis ponia ⁊ mādaua por las leyes del quaderno
con que de tpõ y memorial se arrendauā los diesmos ⁊ adua-
nas dela dhã frontera de nauarra ⁊ prouinçia de Rioja donde
hera la dhã abdat delogr̃no ⁊ que çierto hera que por entrar
la dhã sal del dhõ Regnõ de nauarra q̃ a nos nō se siguia nj
esperaua seguir seruiçio alguno por q̃ asi se pagaua el alcaua-
la delo que sus partes vendiā como delo delas otras par-
tes ⁊ q̃ avnque asi fuese q̃ los dhõs partes contrarias nō he-
rā partes pã lo deçir nj alegar ⁊ que asaz abastaua q̃ nos ⁊
los Reyes nr̃os progenitores que dierā los dhos preuillejos
cuyo hera el ynterese o a quien podia venir el dhõ perjuyçio les ouja
plazido de gelo dar ⁊ conçeder ⁊ gelo pudierā asi mismo dar
en perjuyçio delos dhõs partes contrarias par ser tā peq̃nos
que nō sola mēte nos mas q̃ cada vna villa ⁊ logar tenja sus pre-
villejos ⁊ fuerā ⁊ solian fazer hordenanças entre si q̃ nō se ven-
diese nj pudiese vender en ellos vino nj otros mātenjmientos de
fuera parte de q̃ ellos tenjā abasto por q̃ sus naturales ouiesen
el prouecho avnque otra mente metiendose libre mēte podie-
se valer mas barato quanto mas que diz que en las dhãs salinas
de añana se façia sal que abastaua nō sola mente para los
limjtes de sus preuillejos pero q̃ avn abastarja pã otros tan-
tos si todo se pudiese comer e gastar ⁊ avnq̃ agora los dhõs
logares de lerin ⁊ mādanja del Regno de nauarra donde de-
çian que auja salinas que estauā anid̃ ser nj que los tales
nō estauā encorporados en estos nr̃os Regnos de castilla
⁊ avnque estouiesen ⁊ lo fuesen que por eso non sea via de
quitar el preuillejo ⁊ drechõ delos dichõs sus partes njn
los limjtes dellos nj entrar otra sal alguna en ellos ⁊ que
nos mandauamos que a las nr̃as salinas de atiença se gu-
ardase su preuillejo ⁊ limjtes ⁊ que asi se auja de guardar
alos dhõs sus partes con las dhãs salinas de lerin ⁊ men-
danja avnque mas fuesen ⁊ que asi hera muy çierto que nos
por ninguna cosa de ynterese q̃ se nos esperase seguir ⁊ que non

auiamos de quitar el derecho alos dichos sus partes nin encar
gar nr̃as Reales conçiençias en cosa alguna ꝛ que la Restituçion
por los dhos partes contrarias en contrario pedida que non o
viera nin avia logar de derecho porque todo se deçia ꝛ alegava
maliçiosamente ꝛ por dilatar la dha cabsa ꝛ que bien sabian e
llos que non podian provar cosa alguna mas delo que tenian
provado ꝛ que avn aquello que provaran lo provaran por
testigos vezinos dela dicha çibdat de logroño ꝛ su tierra los
quales heran partes formadas en el dicho plito ꝛ que la tal
Restituçion non fuera pedida por parte nin en tienpo nin en forma
devida de derecho nin por justas nin legitimas nin verdaderas
cabsas ꝛ que puesto que logar oviese la tal Restituçion que
non gela devian otorgar sinon con vna grand pena que so
brello les pusiesen sobre lo qual pidio ser le fecho conpli
miento de justiçia ꝛ concluyo contra lo qual por parte del di
cho conçejo ꝛ omes buenos dela dicha çibdat de logroño fue
presentada vna petiçion por la qual dixo que dela sentençia en el
dho plito por ellos dada ꝛ pronunçiada en favor del dho
conde de salinas ꝛ dela su villa de salinas que oviera ꝛ
avia logar suplicaçion por ser como hera difinitiva ꝛ que dela
tal fuera suplicado por parte bastante ꝛ en tienpo ꝛ en forma de
vidos ꝛ por justas ꝛ legitimas ꝛ provables ꝛ verdaderas
cabsas ꝛ que la dha suplicaçion fuera legitimamente prosegui
da ꝛ fueran fechas las deligençias que para prosecuçion
suya fueran ꝛ heran neçesarias ꝛ que non fincara nin queda
ra desierta ꝛ que la dha sentençia contenia en si tantas ꝛ tales nu
lidades que sin medio de apelaçion se deviera ꝛ devia a
nular ꝛ que la parte contraria non pudiera suplicar delas
costas nin suplicara en tienpo nin dentro del termino dela ley ꝛ
que justa cabsa les moviera para non condenar en costas
ꝛ que el dho juan inyguez non conprara el dho plito nin le Rede
miera nin fiziera cosa que proybida fuese nin vedada an
tes todo lo que fiziera fuera cosa lizita ꝛ premisa ꝛ pro
curando el bien ꝛ vtilidat dela dha çibdat de logroño ꝛ su
tierra ꝛ que por se obligar de seguir el dho plito a menos cos
ta nin otro que por eso no cayera en pena alguna antes me
reçia galardon ꝛ que la dha sentençia en quanto fuera ꝛ hera en per
juyzio delos dichos sus partes que contenia en si agravio

Elecion manifiesta ⁊ nulidat ⁊ que el plito no estaua en tal estado para ser en el pronũçiado segund que fuera ⁊ que los dhõs sus partes prouaran todo lo que les conuenja a prouar para obtener vitoria enl dhõ plito ⁊ cabsa ⁊ que los dhõs partes contrarias nõ prouaran su entençiõ ⁊ que para perder el preujllejo q̃ ellos anſi deçiã tener que bastaria ⁊ bastaua que por tpõ ⁊ espaçio de dies años sus partes comjeran como avian prouado aver comjdo la sal de nauarra ⁊ que por el tal contrario vso perdieran el dhõ preujllejo que deçian tener ⁊ que los dhõs sus partes tenjan de tpõ ý memorial a esta parte ⁊ avjã prouado ⁊ prouarjan mas conplidamente seyendo neçesarjo aver comjdo ⁊ metido en la dhã çibdat la sal de nauarra ⁊ con el tal vso ⁊ costubre que daran de los tpõs antiguos quãdo la dhã çibdat fuera del Regno de navarra ⁊ que contra la costubre tã antigua en que sus partes avjã estado ⁊ estauã ⁊ que en su perjuyzio nõ hera de creer que fuera la entençiõ de los que dierã preujllejo a la villa de salinas de añana de Resariuz ⁊ q̃ las tales merçedes de drechõ se entendiã ⁊ avjã de entender sin perjuyzio de terçero ⁊ que contra lo tal disponjan las leyes de nrõs Regnos que çierto hera que nos avjamos proueydo ⁊ mandado por nrã cã que prouãdo ellos la costubre que tenjan tan antigua de comer sal de navarra que les fuese cõsentido vsar della ⁊ comerla sin enbargo de las cãs ⁊ prematicas ⁊ otras prouisiones dadas en fauor del dhõ conde ⁊ de la dhã villa de salinas de añana ⁊ que la dhã çibdat nõ se conprehendia nj podia cõprehender en la proybiçiõ cõtenida en los dhõs preujllejos ⁊ cãs a la dhã villa de salinas cõçedidas pues que de la dhã çibdat nõ se fazia mẽçion ⁊ que la Restituçion por su parte pedida ouiera ⁊ avja logar por quãto fuã pedida por pte ⁊ en tpõ ⁊ en forma de derecho deujdos ⁊ que nõ avia cabsa por que a los dhõs sus ptes se ouiese de negar sobre lo qual concluyo ⁊ por los dhõs nrõs presidẽte ⁊ oydores fue avido el dhõ plito por concluso ⁊ por ellos visto dieron ⁊ pronũçiaron en el snã por la qual otorgarõ a la dhã çibdat de logroño la dhã Restituçiõ segund ⁊ como. ⁊ para aq̃llo que fuera pedida con çierto termjno que para ello les asignaron del qual mandaron que gozase la parte del dhõ conde para prouar lo contrario si q̃siese ⁊ mãdarõ a la parte de la dicha çibdat de logroño que prouase aquello que se auia ofreçido a prouar o tanta parte dello que bastase para fundar su entençion sobre la dicha rrazon so pena de tres mill mrs para los estrados de la nuestra rreal abdiençia e mandaron a amas las dichas partes que fiziesen juramento de caluñia e pusiesen articulos e posiçiones la vna parte contra la otra e la otra contra la otra si quisiesen segund que mas largo en la dicha sentençia se contiene. despues de lo qual paresçio ante ellos el procurador del dicho Conde de salinas e les pidio mandasen a diez presonas vezinos de la dicha çibdat de logroño quales ellos nonbrasen que fiziesen juramento de caluñia e rrespondiesen a los articulos e posiçiones que por los dichos sus partes les serian puestos e por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado que ellos nonbrasen las tales presonas que asi querian que jurasen las quales por parte del dicho conde fueron nonbradas e declaradas a las quales por ellos fue mandado fazer el dicho juramento e rresponder a las posiçiones que ansi les fuesen puestas dentro del qual dicho termino amas las dichas partes fizieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ante ellos e fueron mandadas abrir e publicar e dar traslado a amas las dichas partes para que dixesen e alegasen ante ellos de su derecho despues de lo qual paresçio ante ellos el procurador del dicho conde de salinas e presento ante ellos vna petiçion por la qual dixo que por ellos vistos e esaminados los testigos e prouanças por su parte presentados fallarian ellos aver prouado bien e conplidamente su entençion e los dichos partes contrarias non aver prouado la suya ni cosa alguna que les aprouechase e les pidio diesen e pronunçiasen su entençion por bien prouada e la de los dichos partes contrarias por non prouada condenandolos en las costas e que lo tal deuieran asi fazer sin enbargo de lo que las dichas partes contrarias quisieran prouar diziendo que de tienpo inmemorial sienpre avian acostunbrado de meter sal del dicho rregno de nauarra en la dicha çibdat e que lo tal los dichos testigos non lo dezian ni deponian e que avn que lo dixesen e depusiesen que non se prouaua el dicho vso e costunbre e prescriçion inmemorial por quanto no estaua prouado que lo fiziesen con nuestra liçençia ni de los rreyes nuestros progenitores que fueron en estos nuestros rregnos de castilla e non lo viendo ni

sabiendo los dichos sus partes de ayõ persuysio se tratauã ⁊ q̃
el contrario de todo lo suso dhõ por sus partes estaua prouado
por testigos mayores ⁊ mejores de toda exebçion ⁊ que si alguñ
vez se metiera la dhã sal enla dhã abdat delogroño se vendie
ra enella que seria clandestina ⁊ ascondida ment̃ ⁊ por los al
cay des dela fortaleza dela dhã abdat ⁊ enlos tpõs que tenia
grrã entre estos nrõs Regnõs ⁊ el dhõ Regño de nauarra ⁊ por
estar la dhã abdat tan çerca ⁊ por nõ poder estar las guardas
delos dhõs sus partes entre el dhõ Regño de nauarra ⁊ la dhã
abdat acabsa delas dhãs grrãs ⁊ que dela tal posesion cla
ndestina ⁊ violenta ⁊ viçiosa que los dhõs partes contrarias
nõ se podriã aprouechar en especial a donde se Resistia dede
recho comũ enlas leyes destos Regnõs en que se proybia ⁊ de
fendia que nõ se metiese nin vendiese sal alguña de Regnõs
estraños enellos ⁊ q̃ los preuillejos delos dhõs sus partes
dentro delos limites delos quales estaua la dhã abdat que
sienpre fuerã vsados ⁊ guardados por que por sus partes
estaua prouado que sienpre ellos ⁊ sus guardas prẽdarã
⁊ lleuarã las penas ⁊ bestias ⁊ sal por descaminados a todos
aquellos que fallasen metiendo o vendiendo la dhã sal
dentro dela dhã abdat ⁊ que de dicho valiã dos testigos
delos dhõs sus partes que de trayan al ynmemorial que los
dhõs partes cõtrarias que sieran prouar que gento delos
suyos que dixesen ⁊ depusiesen del mayor mente que nõ de
çian nj deponiã de aqllas calidades ⁊ çircunstançias que para
prouar la dichã perescripçion yn memorial se Requerian ⁊ sie
ran necesarias ⁊ que pues que ellos non mostrauã preuillejo
alguño para meter la dhã sal del dhõ Regño de nauarra nin tre
seyia nj pacto nin conuenençia que con sus partes para ello
touiesen nj prouauã nj abiã prouado la dhã perescriçiõ ⁊ q̃
los testigos por las dhãs partes contrarias presentados
sieran partes commo dhõ abia ⁊ pretendian ynteresse ⁊ que
lo tal estaua prouado por sus partes sobre lo qual todo pidi
o serle fecho conplimiento de justiçia dela qual dhã petiçiõ
fue mandado dar traslado alas otras partes estunte lo ql
parecio ante ellos el procurador dela dhã abdat delogroño
⁊ presento ante ellos vna petiçion por la ql dixo que por
ellos vistos ⁊ esaminados los testigos por las dhãs

partes contrarias presentados fallarian non aver prouado
su entençion nj cosa algūa queles aprouechase ⁊ que ellos
prouaran su entençion ⁊ todo lo que prouar deujā ⁊ que los
testigos en contrario presentados que algo quisieron de
zir que non fueran nin heran tales a que fee nin credito
algūo seles deujese nin ouiese de atribuyr por quāto fuerā
⁊ heran muy afiçionados al dhō conde de salinas ⁊ ala su
villa de salinas ⁊ deponjan en su fauor ⁊ heran suyos ⁊
de su casa ⁊ familia ⁊ que por lo tal non fueran njn herā
testigos legitimos ⁊ que bjē mjrado que mas fee se a
vja de dar alos testigos por su parte presentados por
quāto heran mas en numero ⁊ deponjan cosas mas vere
simjles ⁊ proxjmas ala verdat ⁊ que caso que algūos fue
sen vezinos dela dhā çibdat que pues non les yua par
ticular ynterese que seles deuja dar fee entera mente ⁊ q̄
la dhā çibdat fuera antigua mente del Regno de naua
rra ⁊ que dara antigua mente con aquella costunbre de
comer ⁊ vender sal del dhō Regno de nauarra ⁊ que no
fuera necesario prouar nrā çiençia nj paçiençia pues
que la dhā prescriçion non se causara contra nos nj so
bre cosa de nrā preheminençia Real ⁊ por parte delos di
chos conçejo ⁊ omēs buenos dela dichā çibdat de logroño fu
eron puestas tachās ⁊ objetos contra los testigos pre
sentados por parte del dhō conde de salinas ⁊ dela su
villa de salinas las quales se ofreçio a prouar para la ql
prueua fazer les pidio le mandasen otorgar Restitu
çion yn yntegrum ⁊ fizo juramento en forma que la
dhā Restituçion non la pedia maliçiosa mente sobre lo
qual concluyo E por los dhōs nrō presidente ⁊ oydo
res fue avido el dhō pleito por concluso ⁊ por ellos
visto dieron en el sentençia por la qual otorgaron al dhō
conçejo la Restituçion por ellos pedida ⁊ demandada
⁊ lo Reçibieron a prueua delas tachās ⁊ objetos por
su parte opuestas ⁊ alegadas contra los testigos
presentados por parte del dhō conde de salinas ⁊ la
su villa de salinas ⁊ ala pte del dhō conde a prueua
delas abonaçiones ⁊ verificaçiones delos dhōs sus
testigos para la qual prueua fazer les dieron ⁊ asy

gnaron çierto termjno dentro del qual njnguna delas dichās
partes fizo prouança alguna despues delo qual pareçio ant
ellos el procurador del dhō conde de salinas ꝛ presento vn qu
aderno delas sacas confirmado por el Rey don Juā nrō padre
de esclareçida memoria ꝛ por nos enel qual se contiene vna
ley que fizo ꝛ hordeno el Rey don enrrique nrō ahuelo que
santa gloria aya ꝛ nos otros eso mesmo confirmamos enla
qual se contiene que njnguna nj algunas presonas nō metie
sen sal enestos nrōs Regnos njn vino nj mosto nj vinagre
delos Regnos. de nauarra nj de aragon porquanto sienpre
avja seydo defendido ꝛ guardado ꝛ nos mādauamos qu
asi se fiziese ꝛ guardase firmemente ꝛ que los que lo contra
rio fiziesen por el mjsmo caso lo perdiesē con las bestias si
lo truxesen ꝛ todo quanto touiesen fuese confiscado para nos
ꝛ los cuerpos delos tales estouiesen ala nrā merçet Reuo
cando todas otras quales quier cartas o preuillejos ꝛ merçe
des por nos o por los suso dhōs Reyes nrōs progenitores
fechas a quales quier presonas o çibdades o villas o lu
gares destos nrōs Regnos segund mas por estenso enla
dhā ley se contiene del qual dhō quaderno ꝛ ley enel con
tenjda fue mandado dar treslado ala parte del dhō conçe
jo dela dichā çibdat de logrono para que dixesen ꝛ ale
gasen de su dicho si quisiesen Contra la qual dhā escri
tura ꝛ ley enella contenjda por parte dela dhā çibdat fue
presentada vna petiçion por la qual dixo que ellos deujā
tener en todo segund que por ellos de suso les hera pedido
sin enbargo dela dhā escriptura en contrario presentada
que alos dhōs sus partes non enpeçia nj alos dhōs par
tes contrarias aprouechaua porquanto non fuera presen
tada por parte nj en tienpo njn en forma ꝛ que la tal non hera
escriptura abtentica porque como quiera que se vedaua
que non se metiese sal del dhō Regno de nauarra que a
quello tal se entendia enlos lugares que antiguamē
te fueran de castilla ꝛ que non tuujeran costunbre e
preuillejo de comer la sal del dhō Regno como hera la
dhā çibdat que de tienpos muy antiguos acesta parte des
de que fuera del dhō Regno de nauarra que dara con
la costunbre de se meter ꝛ comer la dhā sal enella ꝛ q

27

aſi eſtaua prouado ⁊ enla poſeſion tal avian de ſer anparados ⁊ defendidos ⁊ que pagando como pagauan enla dicha abdat ſus diezmos ⁊ alcaualas que non avia logar coſa alguna delo en contrario pedido ſobre lo qual concluyo ⁊ por los dichos nuestro preſidente ⁊ oydores fue avido el dicho pleito por concluſo E por ellos viſto dieron ⁊ pronunciaron en el ſentencia difinitiua en grado de Reuiſta por la qual Fallaron que la ſentencia difinitiua enel dicho pleito dada ⁊ pronunciada por algunos delos oydores dela dicha nuestra Real abdiencia de que por parte del dicho Concejo alldes Regidores caualleros oficiales ⁊ omes buenos dela dicha abdat de logroño fuera ſuplicado que fuera y hera buena E juſta ⁊ derecha mente dada ⁊ que ſin enbargo delas razones a manera de agrauios contra ella dichas ⁊ alegadas que la deuian confirmar ⁊ confirmaron en grado de Reuiſta E porquanto la parte del dicho concejo alldes Regidores caualleros eſcuderos oficiales ⁊ omes buenos dela dicha abdat de logroño ſuplicaran mal ⁊ como non deuian que les deuian condenar ⁊ condenaron enlas coſtas derechas fechas en ſeguimiento dela dicha ſuplicacion por parte del dicho conde de ſalinas ⁊ del concejo ⁊ omes buenos dela dicha ſu villa de ſalinas de anaña la taſacion delas quales Reſeruaron en ſi ⁊ por ſu ſentencia difinitiua dada en grado de Reuiſta jusgando lo pronunciaron ⁊ mandaron todo anſi las quales dichas coſtas en que los dichos nuestro preſidente ⁊ oydores por la dicha ſu ſentencia en grado de Reuiſta aſi condenaron al dicho concejo alldes Regidores caualleros eſcuderos oficiales E omes buenos dela dicha abdat de logroño taſaron contra ellos en [illegible] ⁊ ſiete mill ⁊ quatroçientos ⁊ [illegible] ⁊ dos mrs ſegund que por menudo eſtan eſcritas ⁊ taſadas en el proceſo del dicho pleito Con juramento que ſobre ello Recibieron del procurador del dicho conde de Salinas ⁊ dela dicha ſu villa de ſalinas de anaña E mandaron dar eſta nuestra carta executoria delas dichas ſus ſentencias difinitiua E en grado de Reuiſta

[illegible] en Reuiſta

confirmaçion con coſtas

p x

co

+

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

E condenaçion ⁊ tasaçion de costas para vos los dichos jue-
zes ⁊ justiçias ⁊ para cada vno de vos sobre la dicha razon
⁊ nos tovimos lo por bien Por que vos mandamos a
vos el dicho nro justiçia mayor ⁊ vros logartenien-
tes ⁊ corregidores ⁊ alcaldes ⁊ jueces ⁊ justiçias ⁊ a cada
vno de vos que agora son o seran de aqui adelante en vros
logares e jurediçiones que luego vista esta nra carta ⁊ con ella
fueredes requeridos o con el dicho su traslado signado como
dicho es por el dicho conde de salinas ⁊ la su villa de salinas
o por su parte veades las dichas sentençias difinitiua ⁊ en grado
de revista en el dicho pleito entre las dichas partes dadas ⁊
pronunçiadas por los dichos nros presidente ⁊ oydores sobre
la dicha razon ⁊ eso mismo veades la prematica por nos da-
da ⁊ fecha sobre la dicha razon ⁊ el previllejo quel dicho
conde de salinas ⁊ la dicha su villa de salinas tienen de que
en la dicha primera sentençia difinitiua se faze mençion que de suso
en esta dicha nra carta executoria van encorporadas e vistas
las guardedes ⁊ cunplades ⁊ esecutedes ⁊ fagades guar-
dar ⁊ cunplir ⁊ executar en todo ⁊ por todo bien ⁊ cunplida-
mente segund que en ellas ⁊ en cada vna dellas ⁊ en esta
nra carta executoria dellas se contiene fasta que realmente
⁊ con efeto sea fecho ⁊ cunplido ⁊ executado lo en ellas ⁊ en
cada vna dellas contenido ⁊ contra el tenor ⁊ forma dellas
nin de cosa alguna nin parte dellas non vayades nin pasedes
nin consyntades yr nin pasar agora nin de aqui adelante en
tienpo alguno nin por alguna manera cabsa nin razon que sea o
ser pueda e otrosi que el dicho conçejo ⁊ omes buenos de la dicha
çibdat de logroño regidores cavalleros escuderos cuenta del dia
que con esta nra carta executoria o con el dicho su traslado signa-
do como dicho es fueren requeridos fasta nueve dias pri-
meros siguientes dar ⁊ pagar non quisieren a la parte del
dicho conde de salinas ⁊ de la su villa de salinas de añana
los dichos diez y siete mill y quatroçientos [illegible] mrs de las
dichas costas en que asi por los dichos nros presidente ⁊ oy-
dores fueron ⁊ estan condenados por la dicha sentençia en grado de
revista ⁊ contra ellos fueron tasadas o en ello alguna escu-
sa o dilaçion pusieren pasado el dicho termino mandamos
a vos los dichos jueces ⁊ justiçias ⁊ esecutores suso dichos

⁊ a cada vno ⁊ qual quier de vos q̄ fagades o mandedes fazer entrega ⁊ e
xecuçion en bienes del dicho conçejo alldes Regidores ofiçiales ⁊ omes bu
enos dela dha çibdat de logroño muebles si gelos fallaredes si nō en
Rayzes ⁊ propios de vos el dho conçejo cō fiança de saneamiento que
valdrá la quātia al tpō del Remate E los bienes en que asi fizieredes
o mandaredes fazer la dha execuçion vendedlos ⁊ Rematadlos en
publica almoneda segund fuero ⁊ delos mrs q̄ valieren entregad
⁊ fazed luego pago ala pte del dhō conde de salinas ⁊ dela dha su vi
lla de salinas de añana delos dhos [illegible] e siete mill e quatroçientos e treynta e vn
mrs delas dhas costas con mas todas las otras costas ⁊ daños e
menoscabos que a su cabsa ⁊ culpa ⁊ en los aver ⁊ cobrar dellos ⁊
de sus bienes seles Recreçieren de todo luego bien ⁊ cūplidamente
en guysa que le nō mengue ende cosa alguna E los vnos ni los otros
nō fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela nrā mer
çet ⁊ delas penas cōtenidas enla dha nrā prematica ⁊ enel dhō pre
uillejo suso encorporados ⁊ de diez mill mrs a cada vno de vos para
la nrā camara ⁊ demas si por vos otros o por qual quier de vos fin
care delo ansi fazer ⁊ cōplir mādamos al ome q̄ vos esta nrā cā mos
trare que vos enplaze q̄ parescades ante nos enla dha nrā corte del dia q̄
vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dha pena so la
qual mādamos a qual quier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de
ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepa
mos en como se cunple nrō mādado Dada en la noble villa de valladolid a
veynte ⁊ vn dias del mes de março año del nasçimiento de nrō saluador
ihū xpō de mill ⁊ quatroçientos E noventa E ocho años

[illegible] vna Raya mediana en medio de vn Renglon o diz [illegible] va escripto sobre
medio de otro Renglon vna Raya segund con vn castillo en medio o diz [illegible] en
tre de otro Renglon otra Raya segund con vn castillo en medio o diz [illegible]
[illegible] o diz [illegible] o diz Regidores caualleros [illegible] o diz [illegible] o diz [illegible]
[illegible] Renglones o diz por o diz de [illegible] o diz [illegible] o diz yo o diz dha [illegible]
[illegible] o diz [illegible] o diz [illegible] o diz salinas o diz [illegible]
[illegible] o diz [illegible] o diz dos o diz vos [illegible] o diz [illegible]
[illegible] de villena [illegible] Iohan dela torre [illegible]
[illegible] de villa [illegible] dela gouernaçion del Reyno e dela Reyna
[illegible] del conçejo la madre [illegible]
[illegible] dela [illegible] la [illegible] va
[illegible] Renglones o diz [illegible]

En la villa de Valladolid doze dias del mes de novienbre de mill e quinientos e [illegible] años [illegible] de Orduña en nonbre del conçejo e villa de Orduña [illegible] en [illegible] ffyrma [illegible] para el [illegible] de la villa de [illegible]

En la çibdad de Madrid [illegible] dias del mes de mayo de mill e quinientos e [illegible] años ante los señores oydores [illegible] en nonbre del conde de Salinas e villa de Añana para el pleito que trata con la çibdad de Logroño

En la villa de Valladolid a veynte e [illegible] dias del mes de abril de mill e quinientos e veynte [illegible] años ante los señores presidente e oydores [illegible] en nonbre del conde de Salinas e de la villa de Salinas de Añana en el pleito que trata con la [illegible] de la [illegible]

En Valladolid a dos dias del mes de otubre de mill e quinientos e veynte e seys años [illegible] Andres en nonbre del conde de Salinas e de la villa de Salinas de Añana [illegible] los dichos señores [illegible] en la çibdad de Logroño [illegible] los dichos señores [illegible] e [illegible]

Xpoual Palomino

Octavo embolrono

y execuzion contra la cibdad
de logroño